

492. Ley Electoral del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco, 26 de agosto de 1994

403, artículos

ÍNDICE

TÍTULO I. Disposiciones generales

Capítulo I. *Del Objeto de esta Ley*

Capítulo II. *De la Función Electoral y sus Principios*

Capítulo III. *De las Definiciones y de los Términos*

TÍTULO II. Derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos

Capítulo I.

Sección primera. *De los Derechos*

Sección segunda. *De las Obligaciones*

Capítulo II. *De los Requisitos de Elegibilidad*

Sección primera. *De Diputados*

Sección segunda. *De Gobernador*

Sección tercera. *Para Presidente, Vicepresidente y Regidores*

TÍTULO III. De las elecciones de los integrantes del poder legislativo, del titular del poder ejecutivo y de los integrantes de los ayuntamientos

Capítulo I. *De la Elección e Integración del Poder Legislativo del Estado*

Capítulo II. *De la Fórmula Electoral y Asignación de Diputados Electos por el Principio de Representación Proporcional, Mediante el Sistema de Listas Votadas en la Circunscripción o Circunscripciones Plurinominales*

Capítulo III. *De la Elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado*

Capítulo IV. *De la Elección e Integración de los Ayuntamientos del Estado*

Capítulo V. *De las Fechas y de la Celebración de Elecciones Ordinarias y Extraordinarias*

Sección primera. *Elecciones Ordinarias*

Sección segunda. *Elecciones Extraordinarias*

TÍTULO IV. Partidos políticos

Capítulo I. *Disposiciones Generales*

Capítulo II. *De los Partidos Políticos Nacionales*

Capítulo III. *De los Partidos Políticos Estatales*

Capítulo IV. *De los Derechos, Obligaciones y Prerrogativas de los Partidos Políticos*

Sección primera. *De los Derechos*

Sección segunda. *De las Obligaciones de los Partidos Políticos*

Sección tercera. *De las Prerrogativas de los Partidos Políticos*

Capítulo V. *Del Financiamiento Público y Privado*

Sección primera. *Del Financiamiento Público*

Sección segunda. *Del Financiamiento Privado*

Capítulo VI. *De las Coaliciones, Frentes y Fusiones*

Sección primera. *De las Coaliciones*

Sección segunda. *De los Frentes*

Sección tercera. *De las Fusiones*

TÍTULO V. Del consejo electoral del estado

Capítulo I. *Disposiciones Generales*

Capítulo II. *De la Estructura Orgánica e Integración*

Capítulo III. *De las Sesiones y Atribuciones del Organismo*

Capítulo IV. *De los Requisitos y Atribuciones del Presidente*

Capítulo V. *Del Secretario*

Capítulo VI. *De los Consejeros Ciudadanos del Poder Legislativo*

Capítulo VII. *De los Consejeros, Bases y Requisitos para su Designación*

Capítulo VIII. *De las Comisiones Distritales y Municipales Electorales*

Sección primera. *De su Instalación y Funcionamiento*

Sección segunda. *De su Integración*

Sección tercera. *De las Sesiones*

Sección cuarta. *De las Atribuciones de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales*

Sección quinta. *De las Atribuciones de los Presidentes de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales*

Capítulo IX. *De las Mesas Directivas de Casilla*

Capítulo X. *Del Registro Estatal Electoral*

Sección primera. *Del Comité Técnico de Vigilancia y de los Comités Distritales de Vigilancia.*

Sección segunda. *De la Inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral*

Sección tercera. *De la Credencial para Votar con Fotografía*

Sección cuarta. *Del Listado Nominal de Electores*

Sección quinta. *De la Depuración del Padrón Electoral*

TÍTULO VI. Actos preparatorios de las elecciones

Capítulo I. *Disposiciones Generales*

Capítulo II. *De los Distritos Electorales uninominales*

Capítulo III. *De las Circunscripciones Plurinominales Electorales*

Capítulo IV. *De la Convocatoria para la Celebración de Elecciones*

Capítulo V. *Del Registro de Candidatos para las Elecciones de Diputados, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Gobernador y Municipales*

Capítulo VI. *De las Substituciones de Candidatos*

Capítulo VII. *De la Integración, Ubicación y Publicación de las Mesas Directivas de Casilla*

Capítulo VIII. *Del Registro de Representantes*

Capítulo IX. *De la Documentación y Material Electoral*

TÍTULO VII. Jornada electoral

Capítulo I. *De la Instalación y Apertura de Casillas*

Capítulo II. *De la Votación y Cierre*

Capítulo III. *Del Escrutinio y Cómputo*

Capítulo IV. *De las garantías para los Electores*

TÍTULO VIII. Resultados electorales

Capítulo I. *Del Cómputo en la Comisiones Municipales Electorales*

Capítulo II. *De los Cómputos en las Comisiones Distritales Electorales*

Capítulo III. *De los Cómputos en el Consejo Electoral del Estado*

Capítulo IV. *De la Expedición de Constancias de Mayoría de Votos y Asignación de Regidores de Representación Proporcional*

TÍTULO IX. De la calificación de las elecciones de diputados, de gobernador y de municipales

Capítulo I. *De la Calificación de la Elección de Diputados*

Capítulo II. *De la Calificación de la Elección de Gobernador*

Capítulo III. *De la Calificación de la Elección de Municipales*

TÍTULO X. De las sanciones administrativas

Capítulo Único. *De las Sanciones*

TÍTULO XI. De las nulidades y sus declaratorias

Capítulo Único. *De las Nulidades y sus Declaratorias*

TÍTULO XII. De los recursos

Capítulo I. *Disposiciones Generales*

Capítulo II. *Del Recurso de Aclaración*

Capítulo III. *Del Recurso de Revisión*

Capítulo IV. *De los Requisitos del Procedimiento*

Sección primera. *De la Substanciación*

Sección segunda. *De los Requisitos*

Sección tercera. *De las Previsiones*

Sección cuarta. *De las Pruebas y su Valor*

Sección quinta. *De la Imprudencia y Desechamiento*

- Sección sexta.** *De la Acumulación*
- Sección séptima.** *Del Cómputo de los Términos*
- Sección octava.** *De las Resoluciones*
- Sección novena.** *De las Notificaciones*

TÍTULO XIII. Del tribunal de lo contencioso electoral

- Capítulo I.** *Disposiciones Generales*
- Capítulo II.** *De los Requisitos para ser Magistrado, Secretario General de Acuerdos y Secretarios Relatores*
- Capítulo III.** *De su Integración y Funcionamiento*
- Capítulo IV.** *Del Pleno*
- Capítulo V.** *De las Sesiones*
- Capítulo VI.** *De las Salas de Primera Instancia*
- Capítulo VII.** *De la Sala de Segunda Instancia*
- Capítulo VIII.** *De la Comisión de Justicia*
- Capítulo IX.** *De las Jurisprudencia*
- Capítulo X.** *De los Procedimientos Especiales*

TÍTULO XIV. De la inconformidad y del recurso de reconsideración

- Capítulo I.** *Disposiciones Generales*
- Capítulo II.** *De la Inconformidad*
 - Sección primera.** *De la Substanciación*
 - Sección segunda.** *De la Improcedencia*
 - Sección tercera.** *De los Requisitos*
 - Sección cuarta.** *De las Prevenciones*
 - Sección quinta.** *De las Partes*
 - Sección sexta.** *De las Resoluciones y sus Efectos*
- Capítulo III.** *Del Recurso de Reconsideración*
 - Sección primera.** *De la Competencia y Procedencia*
 - Sección segunda.** *De la Improcedencia*
 - Sección tercera.** *De la Substanciación*
 - Sección cuarta.** *De los Requisitos*
 - Sección quinta.** *De los Legitimados para promoverla*
 - Sección sexta.** *De las Resoluciones*

CARLOS RIVERA ACEVES, Gobernador Sustituto del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

Número 15428. El Congreso del Estado decreta:

Se aprueba la Ley Electoral del Estado de Jalisco y deroga la Contendida en el diverso número 12817 publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, de fecha 10 de noviembre de 1987.

Único. Se aprueba la Ley Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I

Del Objeto de esta Ley

I. Esta ley es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar:

I. Los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos en el Estado de Jalisco,

II. El ejercicio de la función electoral,

III. La organización de los actos y procedimientos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Jalisco,

IV. La estructura y atribuciones del Consejo Electoral del Estado y de sus órganos, comisiones distritales y municipales electorales, mesas directivas de casilla y dirección del Registro Estatal de Electores,

V. El procedimiento aplicable en el ámbito estatal para constituir, registrar y reconocer a los partidos políticos; así como el relativo a reconocer la vigencia de los partidos políticos nacionales,

VI. Las funciones, derechos, obligaciones y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales,

VII. Los medios de impugnación que dan definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizarán que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente, al principio de legalidad previsto en la Constitución Política del Estado,

VIII. Las normas de organización, integración, competencia, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral, y

IX. El procedimiento para la tramitación y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deban resolver el Consejo Electoral del Estado, el Registro Estatal de Electores o el Tribunal de lo Contencioso Electoral y el alcance de sus resoluciones.

Capítulo II

De la Función Electoral y sus Principios

2. El poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes, conforme a las normas y procedimientos establecidos en esta ley.

El Estado de Jalisco es Libre y Soberano en su régimen interior; su gobierno es republicano, democrático, representativo y popular, tiene como base de su organización política y administrativa el municipio libre.

La organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al poder público, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos. En consecuencia, compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos, llevarla a cabo conforme a las normas y procedimientos que señala esta ley.

El ejercicio de la función electoral tendrá como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para el ejercicio de sus derechos político electorales, los ciudadanos residentes en el Estado de Jalisco, podrán organizarse y afiliarse libremente en partidos políticos, en los términos previstos en este ordenamiento.

3. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, al Consejo Electoral del Estado y sus órganos y al Tribunal de lo Contencioso Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos, vigilar y garantizar el buen desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en los términos de esta ley.

Capítulo III

De las Definiciones y de los Términos

4. Para los efectos de esta ley se entenderá, por:

I. Consejo u organismo electoral, el Consejo Electoral del Estado de Jalisco,

II. Órganos del Consejo Electoral del Estado, las comisiones distritales y municipales electorales, mesas directivas de casilla y Dirección del Registro Estatal de Electores.

III. Tribunal, el Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado de Jalisco,

IV. Listado, el listado nominal de electores,

V. Padrón, el padrón de electores,

VI. Para el caso de celebrarse convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral en los términos de este ordenamiento legal, cuando se refiera al Registro Estatal de Electores, se entenderá que se trata de la Vocalía del Registro Federal de Electores u organismo equivalente y las demás dependencias existentes en la entidad, e

VII. Integrantes del Consejo Electoral o sus órganos, los presidentes y secretarios, los consejeros o comisionados ciudadanos, los consejeros o comisionados representantes de los partidos políticos, y los consejeros representantes del Poder Legislativo.

5. Cuando en esta ley se mencione a partidos políticos, se entenderá que indistintamente se refiere a los nacionales constituidos y registrados en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o a los estatales constituidos y registrados conforme a lo previsto en el presente ordenamiento legal.

6. Para los efectos de esta ley, los términos se computarán de la siguiente forma:

- I.** Años de doce meses,
- II.** Meses de treinta días,
- III.** Días de veinticuatro horas, y
- IV.** Horas de momento a momento.

TÍTULO SEGUNDO

Derechos y Obligaciones Político Electorales de los Ciudadanos

Capítulo I

Sección Primera

De los Derechos

7. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación ciudadana.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, que se debe ejercer para cumplir la función pública de integrar los órganos de elección popular.

8. Deberán ejercer el derecho de sufragar, en los términos de esta ley, los ciudadanos mexicanos que:

- I.** Estén avecindados en el Estado de Jalisco y hayan cumplido dieciocho años de edad,
- II.** Se encuentren inscritos en el padrón electoral y aparezcan en el listado nominal de electores,
- III.** Cuenten con su credencial para votar con fotografía, y
- IV.** Acudan a la casilla de la sección correspondiente a excepción de los casos previstos por esta ley.

La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de cargos públicos de elección popular, o en defensa de la patria y de sus instituciones.

9. No podrán votar, los ciudadanos que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión,

II. Estar cumpliendo sentencia que imponga pena corporal,

III. Encontrarse sujeto a interdicción judicial o interno en establecimientos públicos o privados para toxicómanos o enfermos mentales,

IV. Ser declarado vago o malviviente, así como ebrio consuetudinario, en los términos de ley en tanto no haya rehabilitación.

V. Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión o reaprehensión hasta la prescripción de la acción penal,

VI. Haber sido condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto, no haya rehabilitación, y

VII. Los demás que señale esta ley.

10. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos avecindados en el Estado, participar como observadores en las actividades electorales en toda la Entidad, en la forma y términos que al efecto determine el Consejo Electoral del Estado para cada proceso electoral, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su registro ante el Consejo Electoral del Estado y ante las comisiones distritales electorales.

II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores en los procesos electorales del Estado deberán señalar en el escrito de solicitud de registro lo siguiente:

- a)** Los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía,
- b)** Los motivos de su participación, y
- c)** La manifestación expresa de que si obtienen el registro se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin ligas a partido u organización política alguna.

III. La solicitud de registro a que se refiere la fracción anterior deberá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezca, ante las comisiones distritales electorales correspondientes a su domicilio, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Electoral del Estado, o bien en forma concurrente ante dicho Consejo, misma que se deberá resolver en la sesión siguiente de éstos,

IV. Sólo se otorgará el registro a los solicitantes que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el Estado de Jalisco,

b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección,

c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección,

d) Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y haber obtenido su credencial para votar con fotografía,

e) Asistir a los cursos de preparación o información que imparta el Consejo Electoral del Estado o las comisiones distritales electorales.

11. Los ciudadanos acreditados como observadores en los procesos electorales del Estado, deberán abstenerse de:

a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas,

b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno,

c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y

d) Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

12. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán:

I. Solicitar información al Consejo Electoral del Estado, para el mejor desarrollo de sus funciones misma información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley y que existan posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

II. Presentar ante la autoridad electoral información sobre su función en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Electoral del Estado. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

13. En los contenidos de la capacitación que las comisiones distritales electorales impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

14. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local de las comisiones distritales y municipales electorales correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla,

II. Desarrollo de la votación,

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla,

IV. Fijación de resultados de votación en el exterior de la casilla,

V. Clausura de la casilla, y

VI. Recepción de escritos de incidencia y escritos de protestas.

Segunda Sección

De las Obligaciones

15. Son obligaciones de los ciudadanos:

I. Inscribirse en el padrón electoral en los términos de esta ley y gestionar la correspondiente credencial para votar con fotografía,

II. Notificar al Registro Estatal de Electores los cambios de domicilio que realicen,

III. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, con excepción de las realizadas profesionalmente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y esta ley, que serán retribuidas,

IV. Votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establezca esta ley, y

V. Desempeñar los cargos de elección popular para que los que sean electos, salvo causa justificada.

16. La autoridad electoral que designe y expida el nombramiento a un ciudadano para desempeñar la función electoral, podrá excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

17. También será causa justificada del ciudadano que reciba el nombramiento a que se refiere el anterior, haber sido designado representante de un partido político ante el Consejo Electoral del Estado y sus órganos el día de la jornada electoral o que sea candidato, propietario o suplente, a cualquier puesto de elección popular, así como ser Notario Público, Agente del Ministerio Público, Magistrado, Juez o Secretario, en funciones.

Capítulo II

De los Requisitos de Elegibilidad

Sección Primera

De Diputados

18. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía,

II. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de la elección,

III. Ser nativo de Jalisco o avecindado legalmente en él, cuando menos dos años inmediatos anteriores al día de la elección,

IV. No ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección,

V. No ser integrante del Consejo Electoral o de sus órganos o consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección,

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella,

VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos sesenta días de estar separados de sus cargos, y

VIII. No ser Juez, Secretario de Juzgado, Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento, titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior.

19. Los diputados no podrán ser electos para el periodo inmediato.

Los diputados suplentes sólo podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Sección Segunda

De Gobernador

20. Son requisitos para ser Gobernador del Estado:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos,

II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección,

III. Ser nativo del Estado o avecindado en él, cuando menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección,

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas del Estado, cuando menos sesenta días anteriores a la elección, y

V. No ser Secretario General de Gobierno o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo, cuando menos sesenta días antes de la elección, salvo lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política Local.

21. El Gobernador entrará a ejercer su encargo el día primero de marzo del año siguiente al de la elección, durará seis años y nunca podrá ser reelecto, ni volverá a ocupar ese cargo, aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

El Gobernador, cuyo origen sea la elección popular extraordinaria, estará sujeto a las mismas prohibiciones señaladas en el primer párrafo de éste.

22. El ciudadano que haya desempeñado el Poder Ejecutivo como Gobernador sustituto o el designado para concluir el periodo, en caso de falta absoluta, aún cuando tenga distinta denominación supla las faltas temporales del Gobernador, no podrá ser electo para el periodo inmediato, si desempeño el cargo en los dos últimos años del periodo.

Sección Tercera

Para Presidente, Vicepresidente y Regido

23. Son requisitos para ser Presidente, Vicepresidente o Regidor de los Ayuntamientos de la entidad:

I. Ser ciudadano mexicano, estar en pleno ejercicio de sus derechos, estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía,

II. Ser nativo de Jalisco o avecindado legalmente en el municipio o zona conurbada correspondiente, cuando menos dos años inmediatos anteriores al día de la elección,

III. No ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral o Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección,

IV. No ser integrante del organismo electoral o consejero ciudadano de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

V. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella.

VI. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos sesenta días de estar separados de sus cargos,

VII. No ser Juez, Secretario de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior, y

VIII. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo sesenta días antes

de la elección. Si se trata del tesorero municipal, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Los presidentes, vicepresidentes y regidores de los ayuntamientos, elegidos popularmente por elección directa, en los términos de las leyes respectivas, no podrán ser postulados como candidatos a munícipes para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas en el periodo inmediato.

Todos los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

TÍTULO TERCERO

De las Elecciones de los Integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los Integrantes de los Ayuntamientos

Capítulo I

De la Elección e Integración del Poder Legislativo del Estado

24. El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, se deposita en el Congreso del Estado, que es una asamblea integrada por treinta y siete diputados electos en forma directa, cada tres años, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de la Entidad y el procedimiento previsto en el presente capítulo.

25. De los treinta y siete diputados que integran el Congreso del Estado, veinte se elegirán por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diecisiete, serán electos según el principio de representación proporcional, a través del sistema de listas votadas en una o varias circunscripciones plurinominales.

Los diputados integrantes del Congreso del Estado, con independencia del principio de votación por el que fueron electos tendrán los mismos derechos y obligaciones.

26. En el Estado de Jalisco, la demarcación territorial de los veinte distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total de la entidad, entre el número de los distritos mencionados. Para su distribución se tomará en cuenta el último, censo general de población del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

27. En caso de falta temporal o absoluta de los diputados electos por el principio de mayoría relativa, el Congreso del Estado llamará a cubrirla al suplente de su fórmula. De no ser factible y si procede, deberá convocarse a elecciones extraordinarias en los términos de esta ley.

28. La elección de diputados por el principio de representación proporcional, se verificará con base en la lista que para tal efecto presenten los partidos políticos en la circunscripción o circunscripciones plurinominales.

Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatos ordenada en forma progresiva, del doble de los candidatos a elegir por este principio, en la circunscripción respectiva.

El Consejo Electoral del Estado, al aplicar la fórmula electoral que se define en este ordenamiento, asignará a los partidos políticos el número de diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la lista registrada ante el propio organismo electoral.

Para suplir a los diputados electos por el principio de representación proporcional, el Congreso del Estado mandará llamar al siguiente de la lista registrada ante el Consejo Electoral del Estado, siempre que reúna los requisitos de elegibilidad que contemplen la Constitución Política y esta ley.

Capítulo II

De la Fórmula Electoral y Asignación de Diputados Electos por el Principio de Representación Proporcional, Mediante el Sistema de Listas Votadas en la Circunscripción o Circunscripciones Plurinominales

29. Para los efectos de esta ley se entiende por fórmula electoral, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación a los partidos políticos, de diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción o circunscripciones plurinominales.

30. Para los efectos de la aplicación de la fórmula electoral se entenderá por:

I. Votación total, la suma de los sufragios emitidos en la elección correspondiente,

II. Votación emitida, la que resulte de deducir de la votación total, los votos nulos y los de candidatos no registrados, y

III. Votación efectiva, la resultante de deducir de la votación total emitida, los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el dos por ciento de la votación total y los sufragios considerados para la aplicación de cualesquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo siguiente.

31. Las normas para la aplicación de la fórmula electoral que se observarán en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la circunscripción o circunscripciones plurinominales, son las siguientes:

I. Tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional,

mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción o circunscripciones plurinominales de la entidad, todo aquel partido político que:

- a) Alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para esa elección,
- b) Registre fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales,
- c) Conserve al día de la elección el registro de cuando menos, catorce fórmulas de mayoría relativa,
- d) Registre una lista de treinta y cuatro candidatos a diputados de representación proporcional. En caso de autorizarse varias circunscripciones plurinominales, las listas en su conjunto deberán totalizar dicho número, y
- e) Conserve el registro de la lista o listas de candidatos a diputados de representación proporcional, al día de la elección, de por lo menos las dos terceras partes de sus respectivos integrantes.

II. El partido político que obtenga más de la mitad de las constancias de mayoría, tendrá derecho a que se le asigne un diputado de representación proporcional por cada cinco por ciento del porcentaje de su votación,

Ningún partido político podrá tener derecho a que se le reconozcan más de veinticuatro diputados del total del Congreso del Estado.

III. Si ningún partido político alcanza más de la mitad de las constancias de mayoría, al partido con más triunfos en la elección de diputados de mayoría relativa, le serán asignados diputados por el principio de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta en el Congreso, y

IV. En el supuesto previsto en la fracción anterior, en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta del Congreso será decidida a favor de aquél de los partidos empatados, que hayan alcanzado la mayor votación emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, si subsistiere incluso el empate en dicha votación, la mayoría absoluta del Congreso se resolverá a favor del partido político que hubiese obtenido la mayor votación emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En todo caso, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen las listas registradas ante el Consejo Electoral del Estado.

32. Al partido político comprendido en el supuesto de la fracción II, del 31 de esta ley, se le asignarán prioritariamente diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Se le asignarán a dicho partido político, tantas diputaciones como número de veces contenga su

porcentaje total de votos la base del cinco por ciento, sin exceder de veinticuatro por ambos principios,

II. Si de la operación anterior resultare un número fraccionario, se considerará el número entero más cercano en el caso específico de que la fracción resultante sea la mitad de la unidad, se tomará el entero superior, y

III. Si se hubiese determinado más de una circunscripción plurinomial, el número de diputados resultantes a que se refiere éste, se distribuirá, en cada circunscripción, en forma proporcional a su votación.

33. Para la distribución de los diputados por el principio de representación proporcional, según el supuesto comprendido en la fracción II del 31, de esta ley, se determinará el partido político con más constancias de mayoría y se le asignarán diputados de representación proporcional hasta alcanzar la mayoría absoluta del Congreso del Estado, los cuales serán distribuidos en la o las circunscripciones plurinominales, en forma proporcional a su votación.

34. Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, al partido político que obtuvo mayoría de votos, en los términos de la fracción IV, del artículo 31 de esta ley, se seguirá en lo conducente el procedimiento previsto en el anterior.

35. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. Del número de diputados asignables a la circunscripción o circunscripciones plurinominales, deberá deducirse el número de diputados por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados, y

II. De la votación de la circunscripción o circunscripciones plurinominales, se deducirán los votos del partido al que ya le fueron asignados diputados de representación proporcional, conforme a lo previsto en cualquiera de las fracciones II, III y IV del artículo 31 de esta ley y los casos de los partidos que no hayan alcanzado el porcentaje mínimo a que se refiere la fracción I del citado artículo.

36. La fórmula electoral se integrará con los siguientes elementos:

I. Cociente natural, que será el resultado de deducir la votación efectiva de la circunscripción plurinomial más el número de diputaciones no repartidas; después de deducir las asignaciones que se hicieron conforme a los principios señalados en el artículo 31 de esta ley, y

II. Resto mayor, que será el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hubiese diputaciones sin distribuir, aplicando el cociente natural.

37. Para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, una vez asignadas las diputaciones a que se refieren los artículos 31 y 32 de esta ley, se observará el procedimiento siguiente:

I. Obtenido el cociente natural, se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces obtenga su votación dicho cociente, y

II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedaren diputaciones por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, incluyéndose aquellos partidos políticos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

Capítulo III

De la Elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado

38. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, en los términos de la Constitución Política Local.

39. La elección de Gobernador será directa, en la forma que dispone la ley y su calificación quedará a cargo del Congreso del Estado, erigido en Colegio Electoral, cuya resolución será definitiva e inatacable.

Capítulo IV

De la Elección e Integración de los Ayuntamientos del Estado

40. Los ayuntamientos de cada municipio del Estado, se integrarán por un Presidente, un vicepresidente y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en este capítulo.

Por cada planilla se elegirá un número igual de regidores suplentes del mismo partido político. Asimismo, por cada regidor de representación proporcional se asignará un suplente del propio partido que obtenga la constancia respectiva.

41. Para la integración de los ayuntamientos se tomarán en cuenta las bases que se indican a continuación:

Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el municipio de que se trate y que además reúnan los siguientes requisitos:

I. Tener registradas planillas en por lo menos, una tercera parte del total de municipios de la entidad y mantener dichos registros hasta el día de la elección, y

II. Alcanzar por lo menos, el tres por ciento del total de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, y en caso de coalición, el seis por ciento del total de la votación municipal emitida.

42. La elección y asignación de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, se hará conforme a los siguientes procedimientos, fórmulas y sistemas, tomando como base, los resultados del último censo de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática:

I. En los municipios en que la población no exceda de treinta mil habitantes se elegirán siete regidores por el principio de mayoría relativa y uno de representación proporcional, siempre que, cuando menos un partido, después del triunfador, obtenga el tres por ciento o el seis por ciento en caso de coalición del total de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate. Si varios partidos políticos o coaliciones obtuvieron un número igual o mayor al porcentaje señalado, la regiduría se acreditará al que obtuvo la votación más alta de ellos,

II. En los municipios cuya población exceda de treinta mil habitantes, se elegirán ocho regidores por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores de representación proporcional, siempre que, uno o varios partidos políticos, alcancen el tres por ciento o más, o el seis por ciento o más en caso de coalición, del total de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, observando el procedimiento siguiente:

a) Si hubiesen contendido dos o más partidos políticos no triunfadores en las elecciones, les será atribuida una regiduría a cada uno, si obtuvieron en lo individual el tres por ciento o más de la votación municipal emitida, o el seis por ciento en caso de coalición, a los dos que hubiesen alcanzado mayor votación,

b) Si de los partidos políticos solamente uno alcanzó el tres por ciento de la votación emitida o más, o seis por ciento en caso de coalición, les será atribuida una regiduría. La regiduría restante se le asignará al mismo partido político, siempre que su porcentaje de votación alcance el seis por ciento de la votación emitida o el nueve por ciento en caso coalición,

III. En los municipios en que la población exceda de sesenta mil pero no de noventa mil habitantes, se elegirán nueve regidores por el principio de mayoría relativa y hasta tres regidores de representación proporcional, siempre que, uno o varios partidos políticos alcancen el tres por ciento o más, o el seis por ciento o más en caso de coalición, del total de la votación emitida en el municipio de que se trate, observando el procedimiento siguiente:

a) Si hubiesen contendido tres o más partidos políticos no triunfadores en la elección, que hayan alcanzado en lo individual el tres por ciento o más de la votación municipal emitida, o seis por ciento en caso de coaliciones, les será asignada una regiduría a cada uno de los tres que obtuvieron mayor votación,

b) Si de los partidos políticos sólo dos alcanzaron el tres por ciento de la votación municipal emitida, o seis por ciento en caso de coalición, les será asignada una regiduría a cada uno, y la restante se le adjudicará a aquel que haya obtenido la mayor votación, siempre que alcance el seis por ciento o más en caso de partido político o nueve por ciento en caso de coalición, y

c) Si sólo un partido político obtiene el tres por ciento o más de la votación municipal emitida, o el seis por ciento en caso de coalición, se le asignará una regiduría y en su caso uno más por cada tres por ciento adicional.

IV. En los municipios en que la población exceda de noventa mil pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán diez regidores por el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores de representación proporcional, siempre que, uno o varios partidos políticos alcancen el tres por ciento o más, o el seis por ciento o más en caso de coalición, del total de la votación emitida en el municipio de que se trate, observando el procedimiento siguiente:

a) Si hubiesen contendido cuatro o más partidos políticos no triunfadores en la elección, que hayan alcanzado en lo individual el tres por ciento o más de la votación municipal emitida, o seis por ciento en caso de coaliciones, les será asignada una regiduría a cada uno de los cuatro que obtuvieron mayor votación,

b) Si de los partidos políticos tres alcanzaron el tres por ciento o más de la votación municipal emitida, o seis por ciento en caso de coalición, les será asignada una regiduría a cada uno, y la restante se le adjudicará a aquel que haya obtenido la mayor votación, siempre que alcance el seis por ciento o más en caso de partido político o el nueve por ciento en caso coalición,

c) Si de los partidos políticos sólo dos alcanzaron el tres por ciento o más de la votación municipal emitida, o seis por ciento en caso de coalición, se acreditará a cada uno una regiduría por ese porcentaje. Si ambos alcanzaron el seis por ciento o más de la votación emitida en el municipio, o nueve por ciento en caso de coalición, se les asignará a cada uno otra regiduría. Si de los partidos contendientes, sólo uno logra un porcentaje igual o mayor al seis por ciento o nueve por ciento, según sea el caso, tendrán derecho a que se le acrediten los dos regidores restantes, siempre y cuando su porcentaje de votación emitida no sea menor al nueve por ciento o al doce por ciento, en caso de coalición, y

d) Si sólo un partido político obtiene el tres por ciento o más de la votación municipal emitida, o el seis por ciento en caso de coalición, se le asignará una regiduría por cada tres por ciento adicional.

V. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán doce regidores por el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores de representación proporcional, siempre que, uno o varios partidos políticos alcancen el tres por ciento o más, o seis por ciento o más en caso de coalición, de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, observando el procedimiento siguiente:

a) Si hubiesen contendido cinco o más partidos políticos no triunfadores en la elección, que hayan

alcanzado en lo individual el tres por ciento o más de la votación municipal emitida, o seis por ciento en caso de coaliciones les será signada una regiduría a cada uno de los cinco que obtuvieron mayor votación,

b) Si de los partidos políticos sólo cinco alcanzaron el tres por ciento o más de la votación municipal emitida o seis por ciento en caso de coalición, les será asignada una regiduría a cada uno, y la restante se le adjudicará a aquel que haya obtenido la mayor votación, siempre que alcance el seis por ciento o más en caso partido político o nueve por ciento en caso de coalición,

c) Si de los partidos políticos sólo cuatro alcanzaron el tres por ciento o más de la votación municipal emitida y el seis por ciento en caso de coalición, se les acreditará una regiduría por ese porcentaje y las dos restantes, se distribuirán a los dos partidos que alcanzaron la votación más alta siempre que su porcentaje individual sea superior a nueve por ciento o doce en caso de coalición. Si uno de los dos no alcanza dichos porcentajes, el otro partido tendrá derecho a que se le acrediten las dos regidurías, siempre que su porcentaje sea mayor al doce por ciento o del quince por ciento, en caso de coalición.

d) Si de los partidos políticos sólo tres alcanzaron un porcentaje superior al tres por ciento de la votación municipal emitida, o seis por ciento de la votación municipal emitida, o seis por ciento en caso de coaliciones se les acreditará una regiduría por ese porcentaje. Si ambos lograron respectivamente el seis por ciento, o el nueve por ciento en caso de coalición, se les asignará otro regidor y el restante, le será otorgado al que obtenga la votación más alta, siempre que la misma sea igual o superior al nueve o al doce por ciento, en caso de coalición,

e) Si de los partidos políticos sólo dos alcanzaron tres por ciento de la votación municipal emitida, o el seis por ciento en caso de coaliciones, les será asignada una regiduría a cada uno de ellos por ese porcentaje. De las restantes cuatro regidurías, les será asignada una más al partido político o coalición, por cada tres por ciento o más que contenga su porcentaje de votación,

f) Si sólo un partido político obtiene el tres por ciento o más de la votación municipal emitida, o el seis por ciento en caso de coalición, se le asignará un munícipe por el primer tres por ciento en caso de coaliciones, más una regiduría por cada tres por ciento adicional.

43. En la asignación de regidores de representación proporcional en los ayuntamientos en que puedan acreditar más de uno, se respetará el orden en que hubiesen sido propuestos en las planillas los candidatos propietarios y suplentes por los partidos políticos que tengan derecho a ello. Igualmente, sólo se asignarán las regidurías de representación proporcional a los institutos políticos que alcancen los porcentajes que se mencionan en el artículo

anterior y que hubiesen conservado al día de la elección el registro mínimo de planillas a que se refiere la fracción I del artículo 41 de esta ley.

En el caso de separación de sus funciones de los regidores propietarios de representación proporcional, será nombrado el suplente o suplentes que hayan sido asignados al partido político respectivo por la autoridad electoral competente.

44. Para la aplicación de las fórmulas que se contemplan en este, se entiende por votación municipal emitida, la que resulte de deducir de la votación total los votos a favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado el porcentaje señalado en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 42 de esta ley, los votos nulos y los votos de candidatos no registrados.

Capítulo V

De las Fechas y de la Celebración de Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

Sección Primera

Elecciones Ordinarias

45. Las elecciones ordinarias para diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Municipios, deberán celebrarse el tercer domingo de noviembre del año que corresponda.

46. Las elecciones ordinarias para los cargos de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y municipios, se celebrarán con la siguientes periodicidad:

- I.** Para diputados por ambos principios cada tres años,
- II.** Para Gobernador, cada seis años, y
- III.** Para municipios, cada tres años.

47. El Consejo Electoral del Estado, en el caso de elecciones ordinarias, tendrá facultades para ampliar o modificar los plazos y términos del proceso electoral establecidos en esta ley, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar dentro de los mismos los actos para los cuales se prevén, o así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso electoral.

El acuerdo o acuerdos del Consejo Electoral que determinen ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos del proceso electoral, se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación.

Sección Segunda

Elecciones Extraordinarias

48. Cuando se declare nula una elección o cuando en los términos de la Constitución Política Local, exista falta absoluta de Gobernador, de fórmula de diputados de

mayoría relativa o de la totalidad de los integrantes de las planillas de municipios incluyendo propietarios y suplentes, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta ley y a las que contenga la convocatoria que expida el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado.

49. La convocatoria que expida el Congreso del Estado, en caso de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que la Constitución Política del Estado y la presente ley, otorgan a los ciudadanos y partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo Electoral del Estado, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidos.

50. El Consejo Electoral del Estado ajustará los plazos señalados en esta ley para las diversas etapas del proceso electoral mencionado, conforme a la fecha señalada en la convocatoria emitida por el Congreso del Estado para la celebración de elecciones extraordinarias.

TÍTULO CUARTO

Partidos Políticos

Capítulo I

Disposiciones Generales

51. Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización políticas, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley, tienen como fin:

I. Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática,

II. Contribuir a la integración de la representación popular, y

III. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

52. Tendrán el carácter de partidos políticos:

I. Nacionales, los reconocidos por el Instituto Federal Electoral, o

II. Estatales, los constituidos y registrados ante el Consejo Electoral del Estado en los términos de la Constitución Política Local y esta ley.

53. Los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral o ante el Consejo Electoral del Estado, en los términos de la legislación de la materia, tendrán derecho a participar en las elecciones locales para diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y municipios en los términos que establece la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

De los Partidos Políticos Nacionales

54. Los partidos políticos nacionales previa a su participación en cada elección local deberán acreditar ante el Consejo Electoral del Estado:

I. La vigencia de su registro como partido político nacional, para tal efecto deberán acompañar:

a) Un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios, y

b) Copia certificada del documento que acredite la vigencia de su registro ante el Instituto Federal Electoral.

II. Que tienen domicilio en el Estado, y

III. La integración de su Comité Directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado.

Capítulo III

De los Partidos Políticos Estatales

55. Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal deberá:

I. Formular una declaración de principios,

II. Elaborar su programa de acción, y

III. Presentar estatutos que normen sus actividades.

56. La declaración de principios necesariamente contendrá

I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco, así como las leyes y demás disposiciones que de ambas emanen,

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social,

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar o rechazar, en su caso, toda ayuda de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras ni de los ministros de los cultos de cualquier religión o agrupación religiosa, y

IV. El compromiso de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

57. El programa de acción determinará como mínimo:

I. Los medios para realizar sus principios y cumplir sus objetivos,

II. Las políticas que propongan para resolver los problemas sociopolíticos, estatales y municipales,

III. Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados, y

IV. Los mecanismos que pongan en práctica para preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales.

58. Los estatutos indispensablemente establecerán:

I. La denominación del propio partido, el emblema, color o colores que lo caractericen, que deberán ser diferentes a los otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;

II. Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;

III. Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes, la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

IV. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

V. Las sanciones, medios de defensa y los organismos encargados de la substanciación y resolución de los procedimientos instaurados a los miembros que incumplan sus disposiciones internas.

59. Además del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, para constituirse como partido estatal deberán justificar fehacientemente los siguientes requisitos:

I. Contar en por lo menos 63 municipios del Estado, con un mínimo de 80 afiliados en cada uno de ellos o en por lo menos la mitad más uno de los distritos electorales uninominales del Estado, con un mínimo de 750 afiliados en cada uno de éstos. En ningún caso el número total de sus afiliados en el Estado podrá ser menos de diez mil.

II. Celebrar en cuando menos 63 municipios del Estado, una asamblea ante la presencia de un Notario Público o de un representante acreditado del Consejo Electoral del Estado, o en la mitad más uno de los distritos electorales uninominales de la entidad, una asamblea en presencia de Notario Público. Los que para tal efecto darán fe y certificarán que:

a) En el caso de asambleas municipales:

1. Que concurrieron personalmente por lo menos el número de afiliados residentes en el municipio de que se trate, a que se refiere la fracción I de este artículo y que éstos aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

2. Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el

nombre, apellidos, domicilio, clave de elector de su credencial para votar con fotografía y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir, y

3. Que fue electa la directiva municipal de la organización y designaron delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal constitutiva del partido;

b) En el caso de asambleas distritales:

1. Que concurrieron personalmente por lo menos el número de afiliados residentes en el distrito correspondiente a que se refiere la fracción I de este artículo; aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y

2. Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector de su credencial para votar con fotografía y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir.

III. Realizar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un Notario Público, el que dará fe y certificará, en su caso:

a) Que asistieron la totalidad de los delegados propietarios o suplentes elegidos en asambleas municipales o distritales,

b) Que se acreditó, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales o en su caso las distritales, se celebraron conforme a lo dispuesto por la fracción II del presente artículo, y

c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

60. Las organizaciones interesadas en solicitar su registro como partido político estatal, deberán necesariamente satisfacer la totalidad de los requisitos a que se refiere este capítulo, presentando para tal efecto al Consejo Electoral del Estado, las siguientes constancias:

I. Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos,

II. Las listas nominales de afiliados por municipio o por Distrito Electoral uninominal previstas en esta ley, y

III. Las actas certificadas de las asambleas celebradas en los municipios o distritos a que se refiere esta ley y las relativas a la asamblea estatal constitutiva.

61. El Consejo Electoral del Estado una vez presentada la solicitud de registro, resolverá lo conducente, en un término que no excederá de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Cuando proceda, dicho Consejo expedirá certificado en el que constará el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución en cualquier sentido

deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Contra la negativa de registro, procederá el recurso de revisión, en los términos que establece esta ley.

62. Para constituir un partido político estatal, la organización interesada notificará ese propósito al Consejo Electoral del Estado y realizará los actos previos tendientes a demostrar que cumplieron con los requisitos establecidos por la presente ley.

Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro, cuando menos un año antes de la elección respectiva.

63. El partido político estatal que haya obtenido su registro ante el Consejo Electoral del Estado, que no obtenga el 1.5% de la votación emitida en alguna de las elecciones en dos procesos electorales ordinarios consecutivos, perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta ley.

El partido político estatal cuya votación sea de cuando menos el uno por ciento en cualquier elección, en tanto no se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo que antecede, seguirá ejerciendo sus derechos, gozando de sus prerrogativas y sujeto a sus obligaciones, con las salvedades establecidas en esta ley.

Capítulo IV

De los Derechos, Obligaciones y Prerrogativas de los Partidos Políticos

Sección Primera

De los Derechos

64. Son derechos de los partidos políticos:

I. Gozar de las garantías que esta ley, les otorga para realizar libremente sus actividades,

II. Disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público, en los términos de esta ley,

III. Formar parte del Consejo Electoral del Estado y de sus órganos, así como de los comités de vigilancia del Registro Estatal de Electores, mediante la designación de los respectivos representantes,

IV. Participar y postular candidatos en las elecciones de diputados por ambos principios, Gobernador y municipales, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley,

V. Nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla,

VI. Nombrar representantes generales,

VII. Solicitar al Consejo Electoral del Estado, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando exista motivo fundado por estimar que no cumplen con sus obligaciones constitucionales y legales,

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado candidatos a Magistrados para integrar el Tribunal de lo Contencioso Electoral, en los términos de este ordenamiento, y

IX. Las demás que les otorgue esta ley.

Sección Segunda

De las Obligaciones de los Partidos Políticos

65. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Mantener el mínimo de afiliados en la entidad que establecen tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente Ley, según sea el caso de partidos nacionales o estatales,

II. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que consten en su registro como partido político nacional o estatal,

III. Tener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatal, distritales y municipales, en los términos que señalen sus estatutos,

IV. Contar con domicilio social para su Comité Directivo Estatal, y

V. Formar parte del Consejo Electoral del Estado y de todos sus órganos, a través de sus representantes designados conforme a lo dispuesto por esta ley,

VI. Comunicar al Consejo Electoral del Estado cualquier modificación a su declaración de principios, estatutos o programa de acción, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio legal, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que realicen modificaciones o cambios,

VII. Designar a sus representantes en los comités estatal y distritales de vigilancia del Registro Estatal de Electores,

VIII. Registrar fórmulas de candidatos a diputados que se elegirán por el principio de mayoría relativa, en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales en el Estado, para tener derecho a participar en la elección de diputados de representación proporcional,

IX. Registrar listas de candidatos a diputados que serán electos por el principio de representación proporcional en la o las circunscripciones plurinominales que establezca el Consejo Electoral del Estado y conservar cuando menos hasta el día de la elección, a las dos terceras partes de sus integrantes, **X.** Presentar y difundir en la entidad, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate, la que deberá registrarse ante el Consejo Electoral del Estado, dentro del plazo de registro de candidatos a que se refiere esta ley,

XI. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos, organismos o entidades extranjeras y ministros de culto de cualquier religión o secta, y

XII. Las demás que establezca este ordenamiento.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo será sancionado en la forma y términos previstos en esta ley.

66. Los dirigentes, representantes y militantes de los partidos políticos son responsables civil y penalmente, de

los actos ilícitos en que incurran con motivo del ejercicio de las actividades de su partido.

Sección Tercera

De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

67. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Gozar de exención de los impuestos y derechos que expresamente se señalen por las leyes respectivas,

II. Utilizar los espacios físicos de uso común y de acceso al público, previa autorización para la colocación de su propaganda política,

III. Convenir con los poseedores de bienes inmuebles la fijación de propaganda en lugares de propiedad privada,

IV. Usar los bienes inmuebles de propiedad estatal y, en su caso los de índole municipal, como cines, teatros, foros y auditorios, para celebrar actos públicos o privados, en épocas de campañas electorales o fuera de ellas siempre y cuando no interfieran en las actividades normales, o bien, con las correspondientes a otros eventos programados con anterioridad, o petición de otros partidos políticos, con excepción de escuelas u oficinas públicas, observando invariablemente lo siguiente:

a) Solicitar por escrito la autorización a la autoridad competente, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones, y

b) Señalar número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir,

V. Realizar marchas o reuniones, en la inteligencia de que para aquellas que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento de la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta prevea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. La información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse a la autoridad, cuando menos setenta y dos horas antes del día en que el evento vaya a celebrarse,

VI. Iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas a partir de la fecha de registro para la elección respectiva y concluir tres días antes de la elección,

VII. Tener acceso a las estaciones radiodifusoras y televisoras propiedad de los gobiernos estatal y municipales, respetando en todo caso la programación existente previamente, con tiempo equitativo para todos los partidos políticos, en la forma y términos que determine el Consejo Electoral del Estado. Los partidos políticos con apego a la normatividad respectiva, podrán contratar espacios en estaciones radiodifusoras y televisoras comerciales, y

VIII. Llevar a cabo reuniones públicas, las que se regirán por lo dispuesto en el artículo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no tendrán más límite que el respecto a los derechos de tercero, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente y no ataque a las buenas costumbres.

Las autoridades competentes, para los efectos de lo dispuesto en la fracción precedente, proveerán un equitativo uso de las plazas ubicadas en los distritos electorales o municipios situados dentro de su ámbito territorial, entre los distintos candidatos registrados. En todo caso, determinarán el uso de las plazas, atendiendo el orden de presentación de las solicitudes y evitarán en la medida de lo posible, que actos convocados por diversos partidos políticos o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

68. Independientemente de las exenciones de impuestos y derechos que se señalen en otra ley, los partidos tendrán las siguientes:

I. Las relativas a ferias, festivos y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines, y

II. La relativa a la venta de impresos que editen relacionados con la difusión de sus principios, estatutos, programas y en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales.

69. Los partidos políticos durante sus campañas, podrán realizar la propaganda a favor de sus candidatos, programas o planes de trabajo, sujetándola invariablemente a las siguientes normas:

I. No se emplearán símbolos, signos o motivos religiosos,

II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos políticos que contiendan en la elección,

III. La propaganda que en el curso de una campaña electoral difundan por medios gráficos los partidos políticos o las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7, de la Constitución General de la República, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato.

Las autoridades, el Consejo Electoral y sus órganos correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones de esta ley y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

IV. Se prohíbe la fijación, inscripción y distribución de la propaganda,

a) En los edificios públicos propiedad de la nación, del gobierno del Estado, de los municipios y organismos descentralizados, así como en los locales de las oficinas públicas y edificios que éstas ocupen,

b) En los pavimentos de las calles, calzadas, avenidas, carreteras, obras de arte, monumentos públicos, elementos de equipamiento urbano, y

c) En los inmuebles de propiedad particular, sin permiso expreso del poseedor o propietario,

V. Cuidarán que la propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural, y

VI. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, de la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiesen registrado.

70. Los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda, por lo mismo, se les prohíbe la destrucción o alteración de carteles y piezas que sean colocados o escritas en los lugares autorizados, así como la superposición de propaganda sobre la fijada o inscrita por otro partido.

Los poseedores de inmuebles que no hayan dado autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.

71. El Consejo Electoral del Estado y órganos respectivos, podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda realizada en contra de lo dispuesto en este capítulo.

72. Los partidos políticos deberán suspender la celebración de mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto de propaganda política y abstenerse de fijar propaganda el día de la elección y los tres días anteriores al de la jornada electoral.

A su vez, durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral y en la fecha de las elecciones, queda prohibido difundir los resultados de cualquier tipo de encuesta o sondeo sobre las preferencias electorales de los ciudadanos, las que podrán darse a conocer una vez cerradas las casillas.

73. Los partidos políticos deberán coadyuvar con la autoridad al retiro de su propaganda, dentro de un plazo

de treinta días posteriores a la jornada electoral de que se trate.

Capítulo IV

Del Financiamiento Público y Privado

Sección Primera

Del Financiamiento Público

74. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado de sus actividades en el Estado.

75. El financiamiento público es aquel que el Estado otorga a los partidos políticos como entidades de interés público para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la entidad, que se proporcionará en base a la equidad y justicia que enmarcan el criterio para la distribución de estos recursos.

76. Las modalidades para el otorgamiento del financiamiento público son las siguientes:

I. Por actividad electoral:

a) El Consejo Electoral del Estado determinará con base en los estudios que le presente su Presidente, el costo máximo de una campaña para municipios, esta cantidad será multiplicada por el número de municipios en el Estado.

b) La cifra total obtenida según la fracción anterior, se dividirá entre la votación estatal emitida para la elección de municipios, determinándose así el factor promedio,

c) A cada partido político se le asignará la cantidad que resulte de multiplicar el factor promedio obtenido según la fracción anterior por el número de votos válidos que haya obtenido en la elección de municipios,

d) El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará una vez que haya concluido el proceso electoral.

e) Los partidos políticos recibirán el monto de su financiamiento en los tres años siguientes a la elección, en el primero por el veinte por ciento del total, en el segundo por el treinta por ciento y en el último por el cincuenta por ciento, cada monto será entregado en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, y

f) Los montos correspondientes a la segunda y tercera anualidad, podrán ser incrementados por acuerdo del Consejo Electoral del Estado, según lo estime necesario y tomando en consideración los índices de inflación que determine la autoridad competente,

II. Por la subrogación del Estado, de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos:

a) A cada partido político se le otorgará anualmente, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento de los ingresos netos que por concepto de dietas hayan recibido

en el año inmediato anterior los diputados integrantes de su grupo parlamentario. Para este efecto, el Consejo Electoral del Estado, solicitará al Congreso Local, la información sobre el monto de las dietas que conforme al presupuesto de egresos del Poder Legislativo perciben los diputados, y

b) Las cantidades serán entregadas a cada partido político en ministraciones conforme al calendario presupuestal que apruebe anualmente el Consejo Electoral del Estado,

III. Por actividades generales como entidades de interés público:

a) A los partidos políticos que por actividades generales y específicas, como entidades de interés público cumplan con la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como por tareas editoriales, en los términos del reglamento que para tal efecto expida el Consejo Electoral del Estado se les asignará en forma permanente durante el año correspondiente una cantidad mensual equivalente a mil veces el salario mínimo diario, y

b) La base para otorgar el financiamiento a los partidos políticos será el salario mínimo general vigente en la capital del Estado al primero de enero de cada año.

77. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en alguna de las elecciones, deberán asentar en el convenio que celebren, la proporcionalidad con que participan en el proceso electoral de que se trate para los efectos del financiamiento público por actividad electoral y por subrogación del Estado.

78. Los partidos políticos acreditados ante el Consejo Electoral del Estado, que no hubieren participado en la última elección local, sólo tendrán derecho al financiamiento público por actividades generales.

Sección Segunda

Del Financiamiento Privado

79. El financiamiento privado es aquel que los partidos políticos reciben por sus propios medios o de terceros para el fortalecimiento de sus actividades, el cual se sujetará a las siguientes modalidades:

I. Financiamiento de sus militantes, que se conformará por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales o por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

El responsable de las finanzas del Comité Estatal de cada partido político deberá acreditarse ante el Consejo Electoral del Estado y tendrá la obligación de expedir recibos foliados por concepto de cuotas de sus militantes, debiendo conservar una copia para su comprobación.

II. Financiamiento por donativos, se conformará por las aportaciones o donativos que en dinero o en especie y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las

personas físicas o jurídicas, mexicanas y con residencia en el país. Los donativos y aportaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Las aportaciones en dinero deberán hacerse constar en recibos foliados donde se especifiquen los datos del aportante,

b) Las aportaciones que en dinero realicen las personas físicas no podrán exceder del uno por ciento del total del financiamiento público que por anualidad corresponda a los partidos políticos, en tratándose de personas morales no podrán ser superiores al cinco por ciento de la base anterior, y

c) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles se harán constar en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables en el Estado y deberán destinarse únicamente al cumplimiento de los objetivos del partido político beneficiado, y

III. Autofinanciamiento, es aquel que los partidos políticos obtienen mediante la realización de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos.

El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará al Consejo Electoral del Estado los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

80. Las aportaciones que se realicen a los partidos políticos, no serán deducibles de impuestos.

81. Para la verificación del origen y destino de los recursos que perciban los partidos políticos se constituirá una comisión que se integrará por los consejeros ciudadanos que designe el Consejo Electoral del Estado.

Capítulo VI

De las Coaliciones, Frentes y Fusiones

Sección Primera

De las Coaliciones

82. Para los efectos de esta ley, se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, formalizada mediante el convenio respectivo que se ajustará a lo previsto en el presente capítulo, con el propósito de postular candidatos a las elecciones para diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y municipales.

83. Sólo los partidos políticos acreditados o registrados en los términos de esta ley ante el Consejo Electoral del Estado, podrán celebrar convenios de coalición necesariamente contendrá los siguientes elementos:

I. Denominación de los partidos políticos que la suscriben,

II. La elección que la motiva,

III. Apellidos, nombre, edad, lugar de nacimiento, domicilio de los candidatos y clave de elector de su credencial para votar con fotografía,

IV. Cargo para el que se les postula,

V. El emblema y color o colores bajo los cuales participan,

VI. La aprobación del convenio de coalición por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos políticos coaligados,

VII. El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición,

VIII. La manera que convengan para ejercer en común sus prerrogativas,

IX. La forma en que distribuirán los recursos que les correspondan de acuerdo a las reglas previstas en el capítulo V del presente Título,

X. La indicación del partido político que representará a la coalición ante el organismo electoral y ante sus diversos órganos, así como la persona autorizada para efectuar las acreditaciones correspondientes,

XI. La forma en que se distribuirán los votos obtenidos para los diversos efectos legales previstos en el presente ordenamiento legal,

XII. La conformidad del candidato o candidatos para ser postulados por los partidos políticos coaligados.

85. En todos los casos, los candidatos de los partidos políticos coaligados se presentarán bajo un solo registro, con el emblema y color o colores que se hubieren estipulado en el convenio de coalición.

86. Los partidos políticos coaligados para los efectos de acreditar a sus representantes para la integración del Consejo Electoral y sus respectivos órganos, actuarán como un solo partido. Sólo tendrán derecho a registrar representantes consejeros o comisionados únicos, para ejercer sus atribuciones ante el Consejo Electoral del Estado y sus órganos.

87. Lo previsto en el artículo que antecede, se aplicará para todos los efectos, aún cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral.

88. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición será para la o las circunscripciones plurinominales que se fijen y deberán acreditar que participan con fórmulas de candidatos de la propia coalición a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales. Las coaliciones comprenderán la fórmula de candidatos propietarios y suplente y en el caso de diputados por el principio de representación proporcional será para la totalidad de la lista.

89. Para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición será considerada como si se tratara de un solo partido político.

90. La presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición, deberá realizarse ante el Consejo Electoral del Estado a más tardar con diez días de anticipación a la fecha de inicio del registro de candidatos de la elección de que se trate.

91. El Consejo Electoral del Estado dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud del registro del convenio de coalición, resolverá sobre la procedencia del mismo publicando su resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

92. Para que dos o más partidos políticos puedan postular a un mismo candidato a Gobernador, será requisito indispensable que celebren convenio de coalición en los términos que señala el presente capítulo.

93. La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, tendrá efectos sobre la circunscripción o circunscripciones plurinominales, que se aprueben, así como en la totalidad de los distritos electorales uninominales y los municipios en que se divide el territorio de la entidad, por lo que los partidos políticos coaligados tendrán que presentar candidatos de la propia coalición en todas las elecciones para diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de municipales.

Sección Segunda

De los Frentes

94. Para los efectos de la presente ley se entenderá por frente, la alianza o unión de dos o más partidos políticos con la finalidad de alcanzar objetivos políticos y sociales compatibles de índole no electoral, mediante acciones, estrategias específicas y comunes.

95. Los partidos políticos acreditados o registrados en los términos de esta ley ante el Consejo Electoral del Estado, podrán celebrar convenios para constituir frentes.

96. Los partidos políticos que celebren convenio para constituir un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad propia.

97. Para constituir un frente los partidos políticos interesados deberán celebrar convenio por escrito en el que se hará constar:

I. Denominación de los partidos políticos suscribientes,

II. Duración,

III. Las causas que lo motivan,

IV. La designación de la persona, personas u órgano que represente legalmente al frente;

V. La forma que convengan para ejercer en común sus derechos,

VI. Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos políticos suscribientes,

VII. Que la constitución del frente fue aprobada por los órganos directivos de los partidos políticos que lo suscriben de conformidad con su normatividad interna, y

VIII. La aceptación expresa de la persona o personas en quien realiza la representación del frente para desempeñar dicho encargo.

98. El convenio que se celebre para integrar un frente deberá remitirse al Consejo Electoral del Estado, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en caso de estimarse por el organismo electoral que éste se encuentra apegado a lo previsto en la presente sección.

Sección Tercera

De las Fusiones

99. Para los efectos de esta ley, por fusión se entenderá la unión permanente de un partido político estatal con otro de igual naturaleza.

100. La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido, o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que celebren.

101. El partido o los partidos políticos estatales que se fusionen a otro partido de igual naturaleza perderán su registro, personalidad jurídica o identidad.

102. Para fusionarse dos partidos políticos estatales deberán celebrar el convenio correspondiente, que necesariamente contendrá:

I. Denominación de los partidos políticos estatales que se fusionen,

II. Transcripción de los acuerdos de fusión tomados en la asamblea estatal de los partidos políticos estatales fusionante y fusionados,

III. Causas que motiven la fusión,

IV. Características del nuevo partido, en su caso,

V. Partido que conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro como fusionante, y

VI. La manera de liquidar el patrimonio de los partidos fusionados que pierdan su registro y la constitución del patrimonio del nuevo partido.

103. La vigencia del registro del nuevo partido político será la que corresponda al registro del partido fusionante.

104. El convenio de fusión deberá someterse para su aprobación al Consejo Electoral del Estado, el que resolverá sobre la procedencia del registro del nuevo partido, dentro del plazo de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", para que surta sus efectos.

105. Para participar en la elección inmediata, el convenio de fusión deberá registrarse, por lo menos, con un año de anticipación al día de la próxima elección.

TÍTULO QUINTO

Del consejo electoral del estado

Capítulo I

Disposiciones Generales

106. El Consejo Electoral del Estado contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, su domicilio estará en la capital del Estado de Jalisco.

Los integrantes del Consejo Electoral del Estado y las Comisiones distritales y municipales electorales, así como de las mesas directivas de casilla y el Registro Estatal de Electores, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta ley y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

107. Todas las sesiones del Consejo Electoral del Estado y sus correspondientes órganos serán públicas.

Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones y no podrán participar de ninguna forma en las discusiones.

Para garantizar el orden, los presidentes del Consejo Electoral del Estado, de las comisiones distritales y municipales electorales podrán tomar las siguientes medidas:

I. Exhortación a guardar el orden,

II. Conminar a abandonar el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

108. En las mesas de sesiones, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los integrantes de los mismos y los representantes de los partidos políticos acreditados.

109. A más tardar, el día 14 de junio del año de la elección, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente y los partidos políticos acreditados o registrados, deberán designar a sus representantes ante el Presidente del Consejo Electoral del Estado, si no lo hicieren dentro de dicho término, los podrán acreditar con posterioridad, sin que tengan derecho a combatir los actos o resoluciones dictados por el organismo electoral con antelación a dicha acreditación.

Dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo precedente, el propio Presidente del Consejo Electoral del Estado, deberá designar al Secretario del citado organismo.

Capítulo II

De la Estructura Orgánica e Integración

110. El Consejo Electoral del Estado, es el organismo público, autónomo e independiente, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ciudadanos y los partidos políticos. Tiene como objetivos:

I. Llevar a cabo la función estatal para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad;

II. Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política Local, de esta ley y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, y

III. Preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el Estado de Jalisco.

El Consejo Electoral del Estado, será autoridad en materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.

111. El Consejo Electoral del Estado se integrará con:

I. Un Presidente, con derecho a voz y voto, que será designado por el Congreso del Estado, en la forma que determine la Ley Orgánica mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, de entre una terna propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal. El Gobernador del Estado consultará para tal efecto a los partidos políticos, quedando en libertad de tomar en cuenta si lo estima conveniente sus observaciones.

II. Un Secretario con derecho a voz, que será designado por el Presidente,

III. Dos representantes del Poder Legislativo con derecho a voz y voto, que serán diputados en funciones, uno de la mayoría y otro de la primera minoría, los cuales serán designados por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso,

IV. Un representante con derecho a voz de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo Electoral del Estado, y

V. Seis consejeros ciudadanos con derecho a voz y voto cada uno designados mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, conforme a las bases que se indican en este capítulo, y en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Con excepción del Presidente y del Secretario, todos los integrantes contarán con un suplente.

112. El Consejo Electoral del Estado, se compondrá además con los siguientes órganos que formarán parte de su estructura orgánica:

I. Comisiones distritales electorales,

II. Comisiones municipales electorales,

III. Mesas directivas de casilla, y

IV. Registro Estatal de Electores.

Capítulo III

De las Sesiones y Atribuciones del Organismo

113. El Consejo Electoral del Estado iniciará sus funciones, a más tardar, el día 20 de junio del año de la

elección, con el objeto de preparar el proceso electoral, debiendo publicar en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la forma como quedó integrado y su domicilio legal.

114. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior y hasta la terminación del proceso electoral, el Consejo Electoral del Estado deberá sesionar por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente y en forma extraordinaria, cuando éste lo estime necesario o a petición por escrito que previamente le formule la mayoría de los representantes de los partidos políticos legalmente acreditados o registrados, señalando en este caso, el motivo de la cita y los asuntos a tratar.

115. Para toda sesión del Consejo Electoral del Estado, los consejeros serán citados cuando menos, con veinticuatro horas de anticipación, requiriéndose para la validez de la misma, que asistan la mayoría de los integrantes, debiendo contarse siempre con la presencia del Presidente.

En la cita a que se refiere el párrafo anterior se les apercibirá que en caso de no haber mayoría, la sesión posterior se celebrará después de dos horas de pasada la cita y dentro de las veinticuatro horas siguientes de la originariamente señalada, con el número de consejeros que asistan entre los que estará el Presidente, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

Toda resolución se tomará por mayoría de votos de los consejeros que tengan este derecho y asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

116. Cuando el representante propietario de un partido político o coalición y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada, por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Electoral del Estado y de sus órganos, ante los cuales se encuentren acreditados, el partido político o coalición dejará de formar parte del mismo, durante el proceso electoral de que se trate.

Para tal efecto, a la primera falta, se requerirá al representante para que acuda a la sesión y dará aviso al partido político o coalición, a fin de que compele a éste para que asista.

Las comisiones distritales y municipales electorales informarán, por escrito, al Consejo Electoral del Estado de cada ausencia, con el propósito de que se entere a los representantes de los partidos políticos o coaliciones que deben integrarse a las mismas.

La resolución que emita el Consejo Electoral del Estado, en estos casos, se notificará al partido político o coalición respectivo.

117. El Director General del Registro Estatal de Electores podrá asistir a las sesiones del Consejo Electoral del Estado con voz, pero sin voto.

118. Cuando el Titular del Poder Ejecutivo hubiese celebrado convenio con el Director General del Instituto Federal Electoral, conforme a las bases previstas en esta ley, el Vocal del Registro Federal de Electores asistirá a las sesiones, en los mismos términos antes señalados.

119. El Consejo Electoral del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Confirmar la vigencia del registro ante el Instituto Federal Electoral de los partidos políticos nacionales, que tengan derecho a participar en las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador, Presidente y Vicepresidente y Regidores de los Ayuntamientos de la entidad, en los términos que establece esta ley,

II. Expedir las constancias de registro de partidos políticos estatales que hubieren satisfecho los requisitos exigidos en la presente ley o en su caso cancelarlas en los términos de este ordenamiento,

III. Registrar los programas, declaración de principios, estatutos y plataforma electoral mínima de los partidos políticos así como vigilar su cumplimiento en la realización de las campañas, de acuerdo a los términos prescritos por esta ley,

IV. Resolver sobre las consultas y controversias que le presenten los ciudadanos y partidos políticos registrados o acreditados, relativas al funcionamiento de este organismo y de los órganos que integran el mismo y demás asuntos de su competencia,

V. Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos y miembros,

VI. Resolver y en su caso registrar los convenios de coalición que celebren los partidos políticos, en los términos de lo dispuesto en esta ley,

VII. Aprobar y publicar, antes del día 14 de julio del año de la elección, la división del territorio del Estado en distritos y secciones electorales, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado,

VIII. Aprobar y publicar el número, ámbito y magnitud de la o las circunscripciones plurinominales, para cada elección de diputados por el principio de representación proporcional,

IX. Designar, a propuesta del Presidente del Consejo Electoral del Estado, a los comisionados ciudadanos de las comisiones distritales y municipales electorales, los que deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 128 de esta ley, con excepción del establecido en las fracciones III y IV de dicho dispositivo. Dichas designaciones podrán ser impugnadas, en los términos de esta ley, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados,

X. Publicar en el Periódico oficial “El Estado de Jalisco”, la integración y domicilio legal de los diversos órganos que forman parte del mismo, dentro de los cinco días posteriores a su instalación,

XI. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de las comisiones distritales y municipales electorales,

XII. Proporcionar a las comisiones distritales y municipales electorales la documentación y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones,

XIII. Disponer la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Electores, en los términos señalados por esta ley,

XIV. Registrar supletoriamente los nombramientos de los comisionados representantes de los partidos políticos que integren las comisiones distritales y municipales electorales,

XV. Registrar indistintamente a los ciudadanos mexicanos residentes en la entidad para participar como observadores durante el proceso electoral,

XVI. Recibir supletoriamente las solicitudes de candidaturas al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa y planillas de munícipes respectivamente,

XVII. Aprobar y en su caso registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y las planilla de candidatos a munícipes,

XVIII. Registrar y aprobar las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado,

XIX. Efectuar el cómputo electoral de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y aplicar la fórmula correspondiente, para la distribución de diputaciones entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el porcentaje de la votación requerida para tener ese derecho, calificar la elección y expedir la constancia respectiva,

XX. Efectuar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, expedir y registrar la constancia de mayoría de votos correspondiente,

XXI. Calificar las elecciones de munícipes en el Estado y expedir las constancias de mayoría respectiva,

XXII. Efectuar la asignación de regidores de representación proporcional a los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje de la votación requerida por esta ley en el municipio respectivo y expedir la constancia de asignación correspondiente a los diversos partidos políticos,

XXIII. Remitir al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, los expedientes que contengan la documentación electoral correspondiente y un informe detallado sobre los hechos que puedan influir en la calificación de la elección de Gobernador,

XXIV. Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ellas se dicten,

XXV. Organizar y desarrollar el servicio profesional electoral, en los términos siguientes:

a) Serán principios para la formación de los miembros del servicio profesional electoral, la objetividad e imparcialidad que en los términos de la Constitución Política del Estado, orientan la función estatal de organizar las elecciones, y

b) La organización del servicio profesional electoral será regulado por las normas establecidas en esta ley y por las del reglamento que expida el Consejo Electoral del Estado, mismo que remitirá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a efecto de que se publique en el Periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

En el reglamento mencionado en el inciso precedente, se especificará la integración del órgano encargado de dicha función, sus atribuciones y todo lo relativo al servicio profesional electoral en el ámbito local,

XXVI. Aplicar las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones previstas en esta ley,

XXVIII. Aprobar anualmente a más tardar, en el mes de julio de cada año, el proyecto de presupuesto de egresos del propio Consejo, que le proponga su Presidente,

XXIX. Aprobar el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones que contempla esta ley, que será elaborada por el Presidente del Consejo Electoral,

XXX. Aprobar los calendarios oficiales para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos y hacer la entrega del mismo por conducto de su estructura administrativa,

XXXI. Determinar con base en los resultados electorales el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos,

XXXII. Nombrar a propuesta del Presidente del Consejo Electoral del Estado, a los dirigentes de la comisión revisora del financiamiento de los partidos políticos, así como el personal técnico necesario para el desempeño de sus funciones,

XXXIII. Aprobar la forma y términos en que los partidos políticos deberán comprobar el origen y destino de sus recursos financieros,

XXXIV. Aprobar los modelos de actas, boletas y demás documentación y material electoral,

XXXV. Aprobar con base en los estudios que le presente el Presidente del Consejo Electoral del Estado, el costo y los topes en los gastos de campañas para diputados, Gobernador y munícipes,

XXXVI. Resolver en los términos de esta ley, las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales,

XXXVII. Determinar los espacios y tiempos oficiales de acceso a los medios de comunicación estatales y municipales y gestionar ante las instancias competentes a

petición de los partidos políticos, la posibilidad de contratar a cargo de cada partido político la propaganda de conformidad con la legislación en la materia,

XXXVIII. Solicitar informes al Congreso del Estado, sobre el ingreso neto que por concepto de dietas perciban los diputados, para los efectos correspondientes del otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos ,

XXXIX. Expedir su reglamento interior y el reglamento del servicio profesional electoral, a propuesta que le formule su Presidente,

XL. Designar a los consejeros ciudadanos que integrarán la Comisión de Honor y Justicia del Tribunal de lo Contencioso Electoral,

XLI. Pedir al Tribunal de lo Contencioso Electoral, información sobre las resoluciones dictadas en las inconformidades y reconsideraciones,

XLII. Expedir la documentación para acreditar los cargos para los que fueron electos los diputados y municipales,

XLIII. Recabar información sobre la calificación de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, efectuadas por las comisiones distritales electorales,

XLIV. Designar de entre las propuestas de su presidente a los comisionados que fungirán como presidentes y secretarios de las comisiones distritales y municipales electorales, y

XLV. Las demás que le sean conferidas por esta ley.

Capítulo IV

De los Requisitos y Atribuciones del Presidente

120. Son requisitos para ser Presidente del Consejo Electoral del Estado:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles,

II. Estar inscrito en el Registro estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía,

III. Tener cuando menos treinta años el día de la designación,

IV. Poseer el día de la designación título profesional de abogado o licenciado en derecho,

V. Ser nativo o residente en la entidad cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de la designación,

VI. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación,

VII. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación,

VIII. No haber sido postulado a ningún cargo de elección popular por algún partido político o coalición en

los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación,

IX. No haber sido condenado por delito doloso.

121. El Presidente del Consejo Electoral del Estado tendrá, las siguientes atribuciones:

I. Representar al Consejo Electoral del Estado con facultades de apoderado para pleitos y cobranzas y para actos de administración. Preparar el calendario de sesiones ordinarias para el periodo electoral y someterlo a la aprobación de los consejeros en la primera sesión,

II. Presidir y conducir las sesiones del Consejo Electoral del Estado y citar a sesiones ordinarias. Convocar a las extraordinarias que se requieran, así como a los demás órganos del Consejo Electoral en el caso de negativa de éstos,

III. Nombrar al Secretario del Consejo Electoral del Estado,

IV. Proponer al Consejo Electoral a los ciudadanos que fungirán como presidentes y secretarios de las comisiones distritales y municipales electorales. En el caso de que alguna de las propuestas no sea aprobada, el Presidente presentará una nueva propuesta y si esta fuera nuevamente rechazada, se procederá a designarlos mediante una insaculación de los propuestos,

V. Designar a los directores administrativos y demás personal del Consejo Electoral del Estado, para cumplimiento de sus funciones,

VI. Nombrar al Director General, Secretario General, a los delegados y coordinadores distritales y municipales del Registro Estatal de Electores,

VII. Solicitar a las autoridades correspondientes la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral,

VIII. Vigilar que se cumplan los acuerdos que emita el Consejo Electoral del Estado,

IX. Proponer anualmente, a más tardar en el mes de julio de cada año, al Pleno del Consejo, el anteproyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo para su aprobación,

X. Remitir a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo, el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo Electoral del Estado aprobado por éste, para los efectos de ley correspondientes,

XI. Elaborar el proyecto de convocatoria para las elecciones que establece esta ley para someterla a la consideración y en su caso, aprobación del Consejo Electoral del Estado,

XII. Elaborar los estudios para determinar el costo de las campañas para diputados, gobernador y municipales, así como proponer los topes de campaña para las elecciones de diputados, gobernador y municipales sometiéndolo a la consideración del Consejo Electoral del Estado,

XIII. Proponer al Consejo Electoral del Estado, a los integrantes de la comisión revisora del financiamiento de los partidos políticos,

XIV. Expedir convocatoria, a más tardar el día 30 de junio del año de la elección, para allegarse propuestas de candidatos a comisionados ciudadanos para las comisiones distritales y municipales electorales, debiendo publicar la misma en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado,

XV. Hacer la entrega del financiamiento público a los partidos políticos en la forma y términos que determine el Consejo Electoral del Estado, y

XVI. Las demás que le sean conferidas por esta ley o por el Consejo Electoral en Pleno.

Capítulo V *Del Secretario*

122. Corresponde al Secretario del Consejo Electoral del Estado:

I. Preparar el orden del día de las sesiones,

II. Levantar las actas de las sesiones,

III. Auxiliar al Presidente del Consejo Electoral del Estado en la ejecución de los acuerdos que se emitan en sesiones de este organismo,

IV. Elaborar los dictámenes correspondientes, que deban someterse a la consideración de los integrantes del Consejo Electoral del Estado, en los asuntos que sean de su competencia,

V. Proveer lo necesario a fin de que se hagan las publicaciones que establece esta ley y las que se determinen por acuerdo expreso del Consejo Electoral del Estado,

VI. Llevar el registro de los partidos políticos que hubiesen acreditado cumplir con los extremos previstos en esta ley, así como el de convenio de coalición, frentes y fusiones, expidiendo las copias certificadas que se desprendan de la vigencia de tales registros,

VII. Hacer el registro y tenerlo actualizado de los consejeros y de los consejeros ciudadanos del propio Consejo, así como de los comisionados y comisionados ciudadanos de los demás órganos del Consejo Electoral del Estado,

VIII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los integrantes del Consejo Electoral del Estado y sus diversos órganos, así como del personal administrativo del propio Consejo.

IX. Recabar las actas de sesiones y demás documentos relativos a la actuación de las comisiones distritales y municipales electorales,

X. Proveer al Consejo Electoral del Estado, así como a sus diversos órganos de los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones,

XI. Proponer al Pleno del Consejo, los proyectos sobre el diseño para la impresión de las formas de la documentación electoral, boletas electorales, la credencial para votar con fotografía y ejecutar los acuerdos que en ese sentido determine el Consejo Electoral, sobre la impresión y distribución de las mismas,

XII. Recibir las solicitudes de registros de candidatos que competan al Consejo Electoral del Estado, así como recibir supletoriamente las que correspondan a las comisiones distritales y municipales en los términos de esta ley, informando, a la brevedad posible a las mismas,

XIII. Promover y coordinar la capacitación de los funcionarios electorales, así como de los observadores electorales y proponer al Consejo Electoral la organización administrativa de sus órganos.

XIV. Recibir los recursos que se interpongan contra actas o acuerdos que dicte el Consejo Electoral del Estado, para su substanciación y en su caso, remitir al Tribunal de lo Contencioso Electoral las inconformidades que se presenten ante el organismo electoral,

XV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria que se requiera, a fin de que el Consejo Electoral del Estado realice los cómputos y haga las asignaciones a que se refiere esta ley y en su caso, remitirlos a los órganos correspondientes,

XVI. Llevar el archivo del Consejo organizándolo y manejándolo conforme a técnicas modernas, elaborando las estadísticas electorales de cada una de las elecciones que se celebren en el Estado,

XVII. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que éste emita,

XIX. Solicitar al Tribunal de lo Contencioso Electoral, la expedición de copias certificadas de los expedientes que se integren con motivo de las inconformidades y reconsideraciones,

XX. Las demás que le sean conferidas por esta ley, el Consejo Electoral del Estado o por su Presidente.

Para ser secretario del Consejo Electoral del Estado se requerirán los mismos requisitos que para ser Presidente de Comisión Distrital señalada en esta ley.

Capítulo VI

De los Consejeros Ciudadanos del Poder Legislativo

124. Los partidos políticos deberán participar en la integración del Consejo Electoral del Estado y de sus órganos, por conducto de un consejero o comisionado representante según sea el caso.

125. Los consejeros representantes de los partidos políticos ante el Consejo Electoral y sus demás órganos, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones que se convoquen, con derecho a voz,

II. Interponer los recursos que procedan conforme a esta ley,

III. Solicitar la expedición de copias certificadas de las actas de las sesiones que se celebren ante el propio Consejo y sus órganos, y

IV. Las demás que expresamente se señalen en el presente ordenamiento.

126. Los partidos políticos en todo tiempo y por conducto de sus dirigentes, podrán revocar y substituir a sus representantes acreditados ante el Consejo Electoral del Estado y sus órganos con la obligación de mencionar el mismo curso en que lleve a cabo dicha revocación, el nombre del representante que los substituirá, así como la aceptación de éste cargo.

Capítulo VII

De los Consejeros, Bases y Requisitos para su Designación

127. Para designar a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado se observarán las siguientes bases: I. Cada grupo legislativo integrado en la forma que indique la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tendrá derecho a presentar hasta cuatro candidatos. La Comisión que señale la citada Ley Orgánica, integrará una lista de candidatos hasta el doble del número a elegir de entre las propuestas aportadas;

II. De la lista presentada por la Comisión correspondiente, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, elegirá a los consejeros ciudadanos propietarios por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Las propuestas de consejeros serán votadas de manera individual y sucesiva;

III. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. En este último caso se seguirá el procedimiento señalado en los incisos anteriores,

IV. Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos, serán electos seis consejeros suplentes de la lista adicional, la que se conformará con las propuestas de los grupos legislativos, que no excederán de cuatro por cada uno de ellos. En este caso, se aplicará lo dispuesto en las fracciones anteriores de éste. Las ausencias serán cubiertas por los suplentes en el orden que determine el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, al elegirlos;

V. Los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para un periodo inmediato, previa la observancia del procedimiento establecido en esta ley, y

VI. Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos serán los que establezca el propio Congreso del Estado en sus ordenamientos internos.

128. Los consejeros ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles,

II. Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía,

III. Tener más de treinta años el día de la designación,

IV. Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente y tener conocimientos en la materia política electoral,

V. Ser nativo o residente en la entidad cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de la designación,

VI. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación,

VII. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigente nacional o municipal de algún partido político en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación,

VIII. No haber sido postulado a ningún cargo de elección popular por algún partido político o coalición en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación, y

IX. No haber sido condenado por delito doloso.

Capítulo VIII

De las Comisiones Distritales y Municipales Electorales

Sección Primera

De su Instalación y Funcionamiento

129. Las comisiones distritales y municipales electorales son los órganos del Consejo Electoral del Estado encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la observancia de los principios establecidos en esta ley, sus demás disposiciones y los acuerdos que dicte el Consejo Electoral del Estado.

130. En cada una de las cabeceras distritales y municipales se instalarán respectivamente una Comisión Distrital o Municipal Electoral; la Distrital iniciará sus funciones a más tardar el 15 de julio y la Municipal a más tardar el 30 de julio, ambas del año de la elección.

131. A partir de la fecha de instalación de las comisiones distritales y municipales electorales y hasta la conclusión del proceso electoral, éstas sesionan por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente y, en forma extraordinaria, cuando éste lo estime necesario o a petición que le formulen por escrito la mayoría de los comisionados representantes de los partidos políticos acreditados en los términos de esta ley.

Sección Segunda

De su Integración

132. Las comisiones distritales y municipales electorales se integrarán de la siguiente manera:

I. Un Presidente que tendrá voz y voto,

II. Un Secretario que tendrá voz,

III. Un comisionado representante de cada uno de los partidos políticos acreditados conforme a esta ley, con derecho a voz, y

IV. Seis comisionados ciudadanos, que serán designados por el Consejo Electoral del Estado a propuesta de su Presidente, los que tendrán derecho a voz y voto, quienes deberán reunir los requisitos que establece el artículo 128, con excepción de lo previsto en sus fracciones III y IV, de este ordenamiento legal, su designación será para el proceso electoral de que se trate, pudiendo ser ratificados por uno más.

Con excepción del Presidente y del Secretario, por cada comisionado propietario habrá un suplente.

133. Para ser Presidente o Secretario de las comisiones distritales y municipales electorales se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía,

II. Ser nativo de la entidad o avecindado en el distrito o en el municipio respectivo, con una residencia no menor de un año. En los casos de las comisiones distritales, se exceptuarán de este requisito los distritos ubicados en los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tonalá, en que podrá habitar en cualesquiera de ellos,

III. Ser de reconocida probidad, independencia de criterio y de preferencia tener título profesional o en su caso, conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones,

IV. No ser servidor público en funciones, ni desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años,

V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos tres años,

VI. No haber sido condenado por delito doloso, y

VII. Tener modo honesto de vivir.

134. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo Electoral del Estado, para que los representen en las comisiones distritales y municipales electorales, a más tardar los días 10 y 25 de julio del año de la elección respectivamente, si no lo hicieron dentro de dicho término, los podrán acreditar con posterioridad, sin que tengan derecho a combatir los actos o resoluciones dictados con antelación por los citados órganos electorales.

Sección Tercera

De las Sesiones

135. Para toda sesión de las comisiones distritales y municipales electorales, los comisionados y los representantes de los partidos políticos acreditados serán citados, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, requiriéndose para su validez que concurren la mayoría de sus integrantes y el Presidente.

En la cita a que se refiere el párrafo anterior se les apercibirá que en caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará después de dos horas de pasada la cita original y dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el número de comisionados que asistan, entre los que estará el Presidente siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

Toda resolución se tomará por mayoría de votos de los comisionados que asistan y tengan derecho a voto, en caso de empate, el Presidente de cada una de las comisiones distritales o municipales tendrá voto de calidad.

Sección Cuarta

De las Atribuciones de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales

136. Las comisiones distritales electorales tendrán las siguiente atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta ley y las disposiciones que dicte el Consejo Electoral del Estado,

II. Recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y turnarlas al Consejo Electoral del Estado para su aprobación y registro en su caso.

III. Registrar los nombramientos de los representantes generales y de casilla que se efectúen en los términos de esta ley, en su caso, la identificación para los mismos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en esta ley,

IV. Registrar a los ciudadanos mexicanos para participar como observadores durante el proceso electoral,

V. Aprobar el proyecto de ubicación de mesas directivas de casilla presentado por el Presidente,

VI. Designar por insaculación, a los ciudadanos que deban fungir como presidentes, secretarios y escrutadores propietarios y suplentes de las mesas directivas de casilla,

VII. Resolver sobre las peticiones y consultas que presenten los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativos a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia,

VIII. Recibir los escritos del recurso de revisión que se hagan valer en contra de sus actos o resoluciones y remitirlos de inmediato al Consejo Electoral del Estado,

IX. Efectuar el cómputo distrital de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa, calificar la elección y expedir la constancia respectiva, así como informar de esta actividad al Consejo Electoral del Estado,

X. Realizar supletoriamente, el miércoles siguiente al día de la elección, los cómputos municipales de aquellos municipios de su distrito que, por alguna causa, no se pudiesen llevar a cabo y remitir la documentación al Consejo Electoral del Estado,

XI. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la de Gobernador del Estado enviando al Consejo Electoral del Estado la respectiva documentación,

XII. Recibir las inconformidades que se presenten en contra del cómputo, calificación y expedición de constancias de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y remitirlas al Tribunal de lo Contencioso Electoral,

XIII. Impartir los cursos de capacitación a los ciudadanos designados como funcionarios de las mesas directivas de casillas,

XIV. Impartir cursos de capacitación a los ciudadanos avecindados en el Estado, que pretendan desempeñar la función de observadores, y

XV. Las demás que le confiera esta ley o el Consejo Electoral del Estado.

137. Las comisiones municipales electorales tendrán la siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta ley y las disposiciones que dicten el Consejo Electoral del Estado y la Comisión Distrital Electoral a la que pertenezca la ubicación de su municipio,

II. Intervenir en los términos de esta ley, dentro del municipio de que se trate, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral,

III. Recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a Presidente, vicepresidentes municipales y regidores, así como turnarlas al Consejo Electoral del Estado para su aprobación y registro en su caso,

IV. Registrar los nombramientos de los representantes generales y de casilla que se efectúen en los términos de esta ley y expedir, en su caso, la identificación para los mismos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en esta ley,

V. Recibir los escritos del recurso de revisión que hagan valer en contra de sus actos y resoluciones y remitirlos de inmediato al Consejo Electoral del Estado,

VI. Realizar el cómputo de votación de la elección de municipales y remitirlos al Consejo Electoral para su calificación,

VII. Recibir los escritos de inconformidad en contra del cómputo municipal y remitirlo al Tribunal, y

VIII. Las demás que le confiera esta ley y el Consejo Electoral del Estado.

Sección Quinta

De las Atribuciones de los Presidentes de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales

138. El presidente de la comisión distrital electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Informar al Consejo Electoral del Estado sobre el desarrollo de sus funciones y de la propia Comisión,

II. Designar al personal administrativo de la Comisión, que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones,

III. Elaborar el proyecto de ubicación de las mesas directivas de casilla, para su aprobación por la Comisión Distrital Electoral correspondiente,

IV. Designar a los coordinadores administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones,

V. Publicar en los lugares públicos de mayor concurrencia del Distrito Electoral así como en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, las listas que contengan la ubicación de la casilla y los integrantes de sus mesas directivas en los términos que establece esta ley,

VI. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, directamente o por conducto de las comisiones municipales electorales, la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones,

VII. Enviar las actas del cómputo distrital de diputados, al Consejo Electoral del Estado, para realizar el cómputo de la circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la expedición de la respectiva constancia,

VIII. Turnar los paquetes de la elección de Gobernador del Estado al Consejo Electoral del Estado a efecto de que realice el cómputo correspondiente y la expedición de constancia de mayoría,

IX. Solicitar a las autoridades correspondientes la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral,

X. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que dicte,

XI. Designar en el caso de que mediante el procedimiento de insaculación no se hubiese integrado la totalidad de las mesas directivas de casillas, a los ciudadanos que deberán fungir como presidentes, secretarios o escrutadores,

XII. Remitir los escritos de inconformidad al Tribunal, y

XIII. Las demás que le confiera esta ley o el Consejo Electoral del Estado.

139. El Presidente de la Comisión Municipal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y las resoluciones que dicten el Consejo Electoral del Estado y la Comisión Distrital Electoral correspondiente,

II. Informar al Consejo Electoral y a la Comisión Distrital que le corresponda sobre el desarrollo de sus funciones,

III. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones,

IV. Solicitar a las autoridades correspondientes la fuerza pública que se requiera para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral,

V. Designar a los coordinadores administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones,

VI. Remitir los paquetes electorales de las elecciones de diputados y Gobernador a la Comisión Distrital Electoral que corresponda y, una vez hecho el cómputo de la elección de municipales, enviar el paquete correspondiente al Consejo Electoral del Estado, y

VII. Las demás que le confiera esta ley.

Capítulo IX

De las Mesas Directivas de Casilla

140. Las mesas directivas de casilla son los órganos del Consejo Electoral del Estado integradas por ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio emitido en cada una de las secciones electorales en que se dividen los distritos electorales uninominales.

141. Las mesas directivas de casilla como autoridades electorales deben, igualmente, durante la jornada electoral respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

142. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en esta ley.

143. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y sus respectivos suplentes.

144. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar con fotografía, residir en la sección electoral respectiva y no tener más de setenta años de edad al día de su designación,

II. Ser de reconocida probidad e independencia de criterio y contar con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones,

III. No ser servidor público de confianza, ni mando superior, ni desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, en los últimos cinco años,

IV. No tener cargo de dirección partidista de índole nacional, estatal o municipal,

V. No haber sido condenado por delito doloso, y

VI. Tener modo honesto de vivir.

145. Las comisiones distritales electorales tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban con la anticipación debida, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

146. Las mesas directivas de casilla tendrán las siguientes funciones:

I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta ley,

II. Recibir la votación

III. Efectuar el escrutinio y cómputo de las votaciones,

IV. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura,

V. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta ley,

VI. Integrar los paquetes electorales con la documentación de cada elección para hacerlos llegar a la Comisión Municipal o Distrital Electoral respectiva, en los plazos a que se refiere esta ley, salvo los casos de excepción que contempla la citada disposición, y

VII. Las demás que les confiera esta ley.

147. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

I. Vigilar el cumplimiento de esta ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de la casilla,

II. Recibir de las comisiones municipales o distritales electorales, con firma de constancia, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, conservándola bajo su responsabilidad hasta la clausura,

III. Comprobar que el nombre del elector figure en el listado nominal correspondiente, a excepción de los casos establecidos en esta ley, en lo que se refiere a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados en esa casilla,

IV. Identificar a los electores en los términos previstos por esta ley,

V. Entregar la o las boletas a los electores identificados,

VI. Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario,

VII. Suspender, temporal o definitivamente, la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva y una vez establecido el orden, reanudarla,

VIII. Retirar de la casilla a cualquier persona o representante de partido que incurran en alteración grave del orden, o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos o coaliciones o de los miembros de la mesa directiva,

IX. Remitir el paquete electoral, una vez clausurada la casilla, dentro de los plazos a que se refiere esta ley, y

X. Fijar los avisos en lugar visible del exterior de la casilla, una vez clausurada ésta, con los resultados de cada una de las elecciones.

En el caso de las fracciones VII y VIII de éste artículo, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

148. Los secretarios de la mesa directiva de casilla tendrán las siguientes atribuciones:

I. Levantar las actas que apruebe por cada proceso electoral el Consejo Electoral y las que sean ordenadas por el Presidente de la casilla y entregar copia de ellas a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, previo recibo que otorguen, reservando para los paquetes electorales los originales y las copias sobrantes,

II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditadas ante la casilla que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación,

III. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditadas en la casilla al término del escrutinio y cómputo,

IV. Recibir durante la jornada, los escritos que sobre incidentes se presenten entregando acuse de recibo a los representantes acreditados,

V. Consignar en las actas a las que se refiere la fracción I de este artículo, todos los incidentes que eventualmente puedan alterar el resultado de la elección,

VI. Anotar el resultado del escrutinio al efectuar los cómputos de los votos emitidos de la elección de que se trate, y

VII. Las demás que le confieran esta ley y el Presidente de la casilla.

149. Los escrutadores de las mesas directivas de la casilla tienen las siguientes atribuciones:

I. Contar el número de electores que votaron en la casilla, de acuerdo con los listados nominales de electores,

II. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido, candidato, fórmula, planilla o lista,

III. auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y

IV. Las demás que les confiera esta ley.

Capítulo XI

Del Registro Estatal de Electores

150. El Registro Estatal de Electores es el organismo técnico de interés público dependiente del Consejo Electoral del Estado encargado de mantener permanentemente depurada y actualizada la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral, con la participación de los partidos políticos, en el seno del Comité Técnico de Vigilancia; así como de elaborar el listado nominal de electores, a efecto

de que éstos puedan sufragar en las elecciones y expedir las credenciales para votar con fotografía conforme a las disposiciones constitucionales y a las de esta ley.

151. El Registro Estatal de Electores tendrá las siguientes funciones:

I. Inscribir en el padrón electoral, a los ciudadanos que lo soliciten,

II. Expedir la credencial para votar con fotografía,

III. Formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el padrón electoral y el listado nominal de electores, con la participación de los partidos políticos a que alude el anterior y demás disposiciones legales aplicables, **IV.** Establecer procedimientos técnicos adecuados para facilitar la inscripción de los ciudadanos, así como los cambios y correcciones que deban realizarse,

V. Elaborar, con base en los estudios que realicen, el proyecto de división del territorio estatal en veinte distritos electorales y las secciones que se requieran sometiéndolo para su aprobación al Consejo Electoral del Estado, a más tardar, el día 10 de julio del año de la elección,

VI. Formular el proyecto de división del territorio estatal de una o varias circunscripciones plurinominales, mismo que deberá ser presentado al Consejo Electoral del Estado para su aprobación,

VII. Proporcionar a los partidos políticos, por conducto del Consejo Electoral del Estado, para su revisión, el listado nominal básico, a más tardar el día 15 de agosto, complementarias, el día primero de octubre del año de la elección y las definitivas, hasta el día 25 de octubre del año de la elección,

VIII. Entregar a los órganos del Consejo Electoral del Estado el listado nominal de electores en los términos de esta ley,

IX. Rendir informes y expedir constancias que por conducto del Consejo Electoral del Estado, soliciten sus órganos electorales y los partidos políticos,

X. Dirigir su administración interna y disponer de sus recursos materiales,

XI. Resolver los recursos de aclaración que se interpongan, y

XII. Las demás que le señale esta ley.

152. El Registro Estatal de Electores revisará periódicamente el grado de depuración y actualización del padrón electoral y aplicará las medidas necesarias para preservar su máxima confiabilidad.

Durante los periodos de actualización que señale el Registro Estatal de Electores, deberán acudir ante las oficinas del propio organismo, en los lugares que éste determine previamente, para ser incorporados al padrón electoral todos aquellos ciudadanos que:

I. No hubiesen sido incorporados al empadronamiento anterior a la elección de que se trate,

II. Hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad al empadronamiento anterior de la elección de que se trate,

III. Que no hubiesen notificado su cambio de domicilio, los que teniendo su credencial para votar con fotografía no estén en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio,

IV. Que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente,

V. Que hubiesen extraviado su credencial para votar con fotografía,

VI. Hayan sido suspendidos en sus derechos políticos que fueron rehabilitados.

Los partidos políticos y los medios de comunicación, podrán coadyuvar con el Registro Estatal de Electores, en la forma como éste lo determine en el Comité Técnico de Vigilancia, en las tareas de orientación ciudadana y durante los periodos de empadronamiento y actualización.

153. El Registro Estatal de Electores sesionará, por lo menos, a partir del mes de junio del año de la elección y hasta la fecha de entrega del listado definitivo a los órganos del Consejo Electoral del Estado, concluido el proceso electoral, reiniciará sus actividades y se reunirá por lo menos, una vez al mes.

Las sesiones serán públicas y se levantará el acta correspondiente que firmarán los asistentes. En caso de alguna inconformidad, ésta deberá consignarse por escrito en propia acta.

Los representantes de los partidos políticos que asistan a las sesiones, tendrán derecho a recibir una copia del acta correspondiente.

154. Las funciones del Registro Estatal de Electores se encomendará a:

I. Una Dirección Estatal con residencia en la capital del Estado, misma que estará a cargo de un Director General y que contará además con un Secretario General,

II. Las delegaciones distritales y las delegaciones municipales con residencia en la cabecera de distrito y cabeceras municipales respectivas, y

III. El Comité Técnico de Vigilancia y los comités distritales de vigilancia.

155. El Director Estatal y el Secretario General serán nombrados por el Presidente del Consejo Electoral del Estado, quienes deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía,

II. Ser nativo de la entidad o avecindado en él, con una residencia no menor de un año,

III. Ser de reconocida probidad, independencia de criterio y de preferencia tener título profesional o en su caso, conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones,

IV. No ser servidor público, ni desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años,

V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los últimos tres años,

VI. No haber sido condenado por delito doloso, y

VII. Tener modo honesto de vivir,

La Dirección Estatal ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y las delegaciones en sus respectivos ámbitos.

156. El Registro Estatal de Electores podrá establecer, además de las delegaciones distritales y municipales, oficinas en aquellos lugares que estime convenientes para el mejor desempeño de sus funciones y convenir con dependencias estatales y municipales funciones auxiliares del registro.

157. Los delegados distritales y municipales serán designados por el Presidente del Consejo Electoral del Estado, a propuesta del Director General del Registro Estatal de Electores.

158. El Registro Estatal de Electores podrá requerir, en la forma como lo estime conveniente en los periodos de empadronamiento y actualización así como cuando lo estime necesario, de la colaboración de los servidores públicos, de los ciudadanos en general y de los medios de comunicación, para formular y mantener permanentemente actualizado el padrón electoral.

159. El Director General del Registro de Electores tendrá las siguientes atribuciones:

I. Someter al acuerdo del Presidente del Consejo Electoral del Estado los asuntos de su competencia,

II. Dirigir y coordinar las actividades del Registro Estatal de Electores, en los términos de esta ley, y ejecutar los acuerdos del Consejo Electoral y de su presidente, en la esfera de competencia del Registro,

III. Representar al Registro Estatal de Electores en los asuntos en que éste sea parte,

IV. Firmar conjuntamente con el Secretario General las constancias, certificaciones e informes que requiera el Consejo Electoral del Estado y aquellas que por conducto de este organismo le soliciten los partidos políticos,

V. Ordenar la impresión de las credenciales para votar con fotografía conforme al modelo que apruebe el Consejo Electoral del Estado y firmarlas,

VI. Nombrar al personal técnico y administrativo, así como señalarles las áreas de su respectiva competencia,

VII. Autorizar la instalación de las delegaciones y de las oficinas que sean necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Registro Estatal de Electores,

VIII. Solicitar al Comité Técnico de Vigilancia y por su conducto a los comités distritales de vigilancia, los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime

conveniente, dentro de la esfera de competencia del Registro Estatal de Electores,

IX. Informar al Consejo Electoral del Estado o a su Presidente, de los estudios, opiniones y recomendaciones presentadas al Registro Estatal de Electores por el Comité Técnico de Vigilancia y las que por conducto de éste presenten los comités distritales de vigilancia,

X. Proporcionar al Comité Técnico de Vigilancia los apoyos y auxilios necesarios para el desarrollo de sus actividades,

XI. Realizar visitas de supervisión a las delegaciones distritales y municipales que estime pertinentes, conforme al desarrollo de los trabajos, y

XII. Las demás que le encomiende esta ley o el Consejo Electoral del Estado, por conducto de su Presidente.

160. Corresponde al Secretario General del Registro Estatal de Electores:

I. Presidir el Comité Técnico de Vigilancia,

II. Dar fe de las actuaciones del Registro Estatal de Electores de manera conjunta con su Director General,

III. Firmar conjuntamente con el Director General las constancias, certificaciones e informes que le sean solicitados al Registro Estatal de Electores por el Consejo Electoral del Estado,

IV. Registrar los nombres de los integrantes de los comités distritales de vigilancia,

V. Atender las solicitudes de los partidos políticos en los asuntos de su competencia,

VI. Solicitar al Director General del Registro Estatal de Electores, los auxilios y apoyos necesarios para el adecuado desempeño de las funciones del Comité Técnico de Vigilancia, y,

VII. Cumplir lo que esta ley le establezca, y las encomiendas que le sean asignadas por el Presidente del Consejo Electoral del Estado o del Director General del Registro Estatal de Electores.

Sección Primera

Del Comité Técnico de Vigilancia y de los Comités Distritales de Vigilancia

161. El Comité Técnico de Vigilancia y los comités distritales de vigilancia del padrón electoral son los órganos del Registro Estatal de Electores, que tienen como función organizar la participación de los partidos políticos en la integración, depuración y actualización permanente del padrón electoral.

162. El Comité Técnico de Vigilancia del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes funciones:

I. Vigilar que la demarcación distrital y seccional del territorio del Estado, se efectúe y mantenga en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y esta ley,

II. Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en esta ley,

conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte el Consejo Electoral del Estado,

III. Vigilar que el Registro Estatal de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial para votar con fotografía,

IV. Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos para la depuración y actualización del padrón electoral,

V. Transmitir a los partidos políticos los informes que presente la Dirección General del Registro Estatal de Electores acerca de los actos de depuración y actualización del padrón electoral,

VI. Desahogar las consultas que les formule la Dirección General del Registro Estatal de Electores, y

VII. Las demás que le confiere la presente ley.

163. El Comité Técnico de Vigilancia del Registro Estatal de Electores se integra con:

I. El Secretario General del Registro Estatal de Electores, quien fungirá como Presidente,

II. Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo Electoral del Estado, y

III. Un Secretario designado por el Director General del Registro Estatal de Electores.

164. El Comité Técnico de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, realizará las acciones necesarias para asegurar que los comités distritales de vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta ley y les prestará el apoyo necesario e informará al Consejo Electoral del Estado del desempeño de sus actividades.

165. Los comités distritales de vigilancia del Registro Estatal de Electores tienen en su ámbito territorial, las siguientes funciones:

I. Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos por esta ley y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte el Consejo Electoral del Estado,

II. Vigilar la entrega oportuna a los ciudadanos de la credencial para votar con fotografía,

III. Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos para la depuración y actualización del padrón electoral,

IV. Transmitir a los partidos políticos, los informes que presente la Delegación Distrital o la Dirección General del Registro Estatal de Electores, acerca de los actos de depuración y actualización del padrón electoral,

V. Desahogar las consultas que les formule la Delegación Distrital del Registro Estatal de Electores,

VI. Solicitar la colaboración de los servidores públicos, en los términos de esta ley,

VII. Informar mensualmente, al Comité Técnico de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, sobre el desempeño de sus funciones, y

VIII. Las demás que les confiere la presente ley.

166. Los comités distritales de vigilancia se integran con:

I. El Delegado Distrital del Registro Estatal de Electores, quien fungirá como Presidente,

II. Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo Electoral del Estado, y

III. Un Secretario, que será designado por el Presidente del Comité Técnico de Vigilancia.

167. El Comité Técnico de Vigilancia y los comités distritales de vigilancia, sesionarán, por lo menos dos veces al mes, a partir del mes de julio del año de la elección y hasta la fecha de entrega del listado nominal definitivo de electores a los órganos del Consejo Electoral del Estado, concluido el proceso electoral, reiniciarán sus actividades y se reunirán por lo menos una vez al mes.

De cada sesión se levantará el acta correspondiente y la firmarán los asistentes. En caso de alguna inconformidad, ésta deberá consignarse por escrito en la propia acta.

Los representantes de los partidos políticos asistentes a las sesiones tendrán derecho a recibir una copia del acta correspondiente.

Sección Segunda

De la Inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral

168. Todos los ciudadanos mexicanos residentes en la entidad deberán inscribirse en el Registro Estatal de Electores, para este efecto, acudirán a la delegación correspondiente a su domicilio.

Los ciudadanos que en el año de la elección estén por cumplir dieciocho años entre el día 15 de septiembre y el día de los comicios deberán solicitar a más tardar el día 15 del citado mes, su inscripción ante el Registro Estatal de Electores.

169. En el caso de que algún ciudadano mexicano residente en el territorio del Estado, se encuentre incapacitado físicamente para acudir a inscribirse ante la delegación del Registro Estatal de Electores correspondiente a su domicilio, deberá solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su ciudadanía y su incapacidad, la expresada oficina dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar con fotografía.

170. Los ciudadanos inscritos en el Registro Estatal de Electores están obligados a comunicar a la delegación correspondiente sus cambios de domicilio, dentro de los 30 días a que éste ocurra, en caso de no hacerlo, se le excluirá del padrón electoral.

171. La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral.

Cuando sea necesario dividir un municipio en varios distritos electorales comprenderá a los electores de cada distrito.

La demarcación de las secciones electorales estará sujeta a la revisión periódica del ámbito territorial de los distritos electorales uninominales del Estado.

172. Las delegaciones distritales del Registro Estatal de Electores informarán a las comisiones distritales electorales, el día 20 del mes de julio del año de la elección, respecto del número de empadronados en cada una de las secciones electorales correspondientes al distrito.

173. Los ciudadanos cuando consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente en el listado del padrón electoral, deberán interponer el recurso de aclaración, en la forma y términos que establece esta ley.

Los partidos políticos a través de sus representantes, también podrán hacer valer observaciones al padrón en los términos de esta ley.

174. Las autoridades competentes y los encargados del Registro Civil, estarán obligados a expedir gratuitamente, a los ciudadanos mexicanos, las certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia y tiempo de la misma, así como la mayoría de edad, para los efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Electores.

Sección Tercera

De la Credencial para Votar con Fotografía

175. A todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores, se le expedirá la credencial para votar con fotografía que acreditará su calidad de elector y su derecho a votar.

En el caso de extravío o grave deterioro de su credencial, los ciudadanos deberán tramitar su reposición en la delegación que corresponda a su domicilio, a más tardar, el quince de septiembre del año de la elección.

176. La credencial para votar deberá contener la información o datos relativos a:

I. Municipio,

II. Localidad,

III. Sección electoral que corresponda a su domicilio,

IV. Clave de registro,

V. Apellido paterno, apellido materno y nombre,

VI. Domicilio,

VII. Sexo,

VIII. Edad,

IX. Huella dactilar y firma del ciudadano,

X. Año de registro,

XI. Espacios necesarios para anotar año y elección de que se trate, firma impresa del director y los demás datos de orden técnico que se consideren necesarios, y

XII. Fotografía.

El modelo de credencial para votar con fotografía a utilizar deberá ser aprobado por el Consejo Electoral del Estado.

Toda credencial para votar con fotografía que sea objeto de alteración será nula.

Sección Cuarta

Del Listado Nominal de Electores

177. El listado nominal de electores con las relaciones elaboradas por el Registro Estatal de Electores, que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar con fotografía.

178. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales, para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en el listado nominal de electores.

179. El Registro Estatal de Electores, por conducto de sus delegados distritales, entregará a las delegaciones municipales el listado nominal de electores para su exhibición en la forma siguiente:

I. A más tardar el día 15 de agosto del año de la elección, el listado nominal básico, para su publicación por treinta días naturales, y

II. A más tardar el día 1º de octubre del año de la elección, las listas nominales complementarias, para su publicación por diez días naturales.

La publicación se hará en cada delegación municipal del Registro Estatal de Electores, fijando las listas nominales ordenadas alfabéticamente y por secciones.

180. Las delegaciones municipales del Registro Estatal de Electores, una vez que hayan acreditado las observaciones pertinentes, devolverán a la Delegación del Registro Estatal de Electores, los listados nominales de electores básicos y complementarias, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder de los días 15 de septiembre y 10 de octubre, ambos del año de la elección respectivamente.

181. Los partidos políticos que reciban el listado nominal de electores, en los términos del artículo 151 fracción VII y durante los plazos de su exhibición, podrán:

I. Formular por escrito al Registro Estatal de Electores, por conducto del Comité Técnico de Vigilancia, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos en el mismo, y

II. Manifestar por escrito al Registro Estatal de Electores, por conducto del Comité Técnico de Vigilancia, su desacuerdo con el listado.

Los partidos que formulen sus observaciones y manifiesten su desacuerdo en los términos de este, perderán el derecho de invocar cualquier omisión o anomalía como causa que vicie el proceso electoral.

182. El Registro Estatal de Electores, una vez que reciba los listados nominales básicos y complementarios exhibidos, procederá:

I. A incluir en el padrón a los ciudadanos inscritos hasta el día 15 de septiembre del año de la elección, fecha en que concluirá el empadronamiento,

II. A efectuar los cambios procedentes motivados por las observaciones de los partidos políticos y por la resolución favorable de los recursos de aclaración que interpongan los ciudadanos,

III. A imprimir las listas nominales definitivas por sección,

IV. A entregar las listas nominales definitivas, en los términos del siguiente, para su distribución a los órganos del Consejo Electoral del Estado y a los partidos políticos.

183. La Dirección del Registro Estatal de Electores entregará al Consejo Electoral del Estado, el listado nominal de electores definitivo, a más tardar, el día 25 de octubre del año de la elección, para ser distribuidas a los presidentes de las mesas directivas de casilla por conducto de las comisiones distritales o municipales electorales.

Las listas definitivas correspondientes a los partidos políticos se entregarán por conducto del Consejo Electoral del Estado.

184. El Director General del Registro Estatal de Electores y los delegados distritales del propio registro, asesorarán al Consejo Electoral del Estado y a las comisiones distritales electorales, a solicitud de sus presidentes en el manejo del listado nominal de electores.

Sección Quinta

De la Depuración del Padrón Electoral

185. La depuración y actualización del padrón electoral tiene como propósito mantener su fidelidad y confiabilidad.

Los ciudadanos y los partidos políticos participarán en esta función y tendrán la obligación de auxiliar al Registro estatal de Electores.

La depuración y actualización del padrón electoral deberán suspenderse, del día 10 de octubre al día que se celebre la elección, pudiendo para ello el Consejo Electoral del Estado dictar las medidas convenientes.

186. Las dependencias de la administración federal, estatal y municipal, a solicitud del Registro Estatal de Electores, deberán proporcionar a éste la información demográfica, geográfica y estadística que el propio Registro Estatal de Electores les requiera.

187. La depuración es el procedimiento mediante el cual se excluye del padrón a los ciudadanos que:

I. Hayan fallecido,

II. Se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 7° de esta ley,

III. Hayan cambiado de domicilio, sin efectuar la notificación correspondiente, en los términos de esta ley, y

IV. En los demás casos que esta ley señale.

El padrón se depurará también en aquellos casos en los que aparezcan inscripciones duplicadas, dejándose sólo la efectuada en el último término.

188. Los jueces que dicten resoluciones relacionadas con algunos de los supuestos previstos en el artículo 7° de esta ley, así como los servidores públicos encargados del registro civil que expidan actas por fallecimiento de personas mayores de dieciocho años, deberán notificarlas al Registro Estatal de Electores dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se expida la resolución o el acta respectiva, en los formularios que para tal efecto les proporcione el Registro Estatal de Electores.

Cualquier elector o partido político puede solicitar, dentro de los plazos previstos por esta ley y previa aportación de los elementos probatorios, la inscripción que debe ser depurada por alguna de las causas señaladas en esta ley.

189. Las delegaciones municipales del Registro Estatal de Electores, colocará las listas de las personas excluidas del padrón, como consecuencia de su depuración, en lugares públicos y espacios visibles, durante el periodo del treinta de agosto al treinta de septiembre del año de la elección, informándose esta circunstancia a la ciudadanía por los medios que el consejo electoral del Estado estime pertinentes.

Cuando se niegue la expedición de la solicitud para obtener la credencial para votar con fotografía o se resuelva en sentido negativo, procederá interponer el recurso de aclaración en los términos de esta ley.

190. Para los efectos de lo dispuesto en este capítulo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado conjuntamente con el Presidente del Consejo Electoral del Estado podrá celebrar convenio con el Director General del Instituto Federal Electoral, para utilizar el catálogo general de electores, padrón electoral, listado nominal y credencial para votar con fotografía, así como los demás datos, seccionamientos y todos los elementos necesarios para el desarrollo del proceso electoral en el Estado.

El convenio deberá sujetarse a los preceptos de esta ley y a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En todo caso, el Consejo Electoral del Estado, podrá formular sugerencias al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre algunos aspectos que deben incluirse en dicho documento, tendientes a dar cabal cumplimiento a las funciones que por imperativo legal debe realizar.

TÍTULO SEXTO

Actos Preparatorios de las Elecciones

Capítulo I

Disposiciones Generales

191. La preparación de las elecciones comprende los siguientes actos:

I. La aprobación de la división del territorio del Estado en veinte distritos electorales uninominales y las secciones electorales que se determinen,

II. La determinación de la circunscripción o circunscripciones plurinominales que se establecerán en la entidad,

III. La publicación de la convocatoria y avisos para la celebración de los comicios para diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y municipales según sea el caso,

IV. El registro de candidatos para las elecciones de diputados por ambos principios, Gobernador y municipales, ante el organismo electoral conforme la elección de que se trate,

V. La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla,

VI. El registro de representantes de partidos políticos, y

VII. La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

Capítulo II

De los Distritos Electorales Uninominales

192. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por Distrito Electoral uninominal, la demarcación geográfica comprendida en el territorio del Estado de Jalisco y aprobada por el Consejo Electoral, dentro de la cual se votará por las fórmulas registradas para elegir diputados por el principio de mayoría relativa.

193. El Consejo Electoral del Estado a más tardar el día 14 de julio del año de la elección, aprobará la división del territorio del Estado en veinte distritos electorales uninominales y en el número de secciones electorales que resulten convenientes para el apropiado desarrollo del proceso electoral.

Capítulo III

De las Circunscripciones Plurinominales Electorales

194. Para los efectos de la presente ley, se entiende por circunscripción plurinomial, la demarcación geográfica comprendida por el territorio del Estado de Jalisco o las comprendidas dentro de éste en caso de ser dos o más, aprobadas por el Consejo Electoral, dentro de la cual se votarán las listas registradas para elegir diputados por el principio de representación proporcional.

195. El Consejo Electoral del Estado, se reunirá en la primera quincena del mes de julio del año de la elección, para determinar:

I. El número, ámbito y magnitud de la circunscripción o las circunscripciones plurinominales, y

II. Si se establece más de una circunscripción plurinomial, el número de diputados por el principio de representación proporcional por los que se votará en cada una de ellas, del total de diecisiete diputados a elegir por dicho principio.

Capítulo IV

De la Convocatoria para la Celebración de Comicios

196. El Consejo Electoral del Estado, publicará el día 1º de agosto del año de la elección, en el Periódico oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria y avisos para las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y municipales de la entidad.

197. Los habitantes, ciudadanos y partidos políticos en el Estado, participarán en la realización de los comicios, en la forma y términos que señale la Constitución Política del Estado, esta ley y demás ordenamientos aplicables.

198. Ningún ciudadano podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

199. Los partidos políticos no podrán registrar, en el proceso electoral, a una misma persona, simultáneamente, como candidato a diputado por mayoría relativa y por representación proporcional, ni tampoco postularán candidatos propios para aquellas elecciones en las que hubiesen candidatos de la coalición de la que formen parte.

Capítulo V

Del Registro de Candidatos para las Elecciones de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Gobernador y Municipales

200. El término para el registro de candidatos, en el proceso electoral, será el siguiente:

I. Para diputados por el principio de mayoría relativa, del día 1º al día 17 de agosto inclusive, del año de la elección.

II. Para diputados por el principio de representación proporcional, del día 1º al día 25 de agosto inclusive, del año de la elección.

III. Para Gobernador, del día 1º al día 17 de agosto inclusive, del años de la elección, y

IV. Para planillas de municipales, del día 1º al día 30 de agosto inclusive, del año de la elección.

201. La solicitud de registro de candidatos será presentada:

I. Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, ante las comisiones distritales electorales respectivas y supletoriamente ante el Consejo Electoral del Estado.

II. La lista única de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Electoral del Estado.

III. Las candidaturas para el cargo de Gobernador ante el Consejo Electoral del Estado, y

IV. Las planillas de candidatos a municipales, ante las comisiones municipales electorales respectivas o supletoriamente ante el Consejo Electoral del Estado.

202. Cuando se presenten casos de discrepancia en la presentación de las solicitudes de registro prevalecerá la solicitud presentada ante el Consejo Electoral del Estado.

203. Las solicitudes a que se refiere el anterior, contendrán los siguientes datos:

I. Nombre y apellidos del candidato o candidatos,

II. Edad, lugar de nacimiento y domicilio,

III. Ocupación,

IV. Clave de elector de la credencial para votar con fotografía,

V. Cargo para el que se le postula,

VI. Denominación, color o combinación de colores y emblemas del partido político o coalición postulante,

VII. La constancia expedida por el Consejo Electoral del Estado, de que el partido político o coalición que lo postule, registró en tiempo y forma el programa y plataforma electoral mínima que sostendrá durante su campaña, y

VIII. En su caso, la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes.

Acompañar a la solicitud de registro, el escrito conteniendo la aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto, así como copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía del mismo.

205. Los partidos políticos o las coaliciones, deberán manifestar por escrito, que los ciudadanos cuya candidatura se solicita su registro, fueron seleccionados de conformidad con las normas establecidas del propio instituto político, o en su caso, conforme al convenio de coalición respectivo.

206. En el caso de la presentación de las solicitudes de registro de listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o las coaliciones, deberán acreditar además de los requisitos previstos en el artículo anterior, el contar con el registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales de la entidad.

207. Las coaliciones invariablemente deberán presentar a sus candidatos comunes con un solo registro y con un mismo emblema electoral.

208. Las comisiones distritales y municipales electorales comunicarán al Consejo Electoral del Estado, las solicitudes de registro de candidatos recibidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleven a cabo.

209. El Consejo Electoral del Estado celebrará sesiones, para resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentadas a más tardar en las siguientes fechas:

I. El día 22 de agosto del año de la elección, con respecto de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de las candidaturas para el cargo de Gobernador,

II. El día 30 de agosto del año de la elección con respecto a las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y

III. El día 4 de septiembre del año de la elección, con respecto a las planillas para municipios.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta ley, será desechada de plano por el Consejo Electoral del Estado, sin concederse el registro correspondiente.

La negativa del registro de una candidatura, sólo podrá ser recurrida por el partido político o coalición que la solicitó, por conducto de su representante mediante el recurso de revisión previsto en este ordenamiento legal.

El Consejo Electoral del Estado, comunicará de inmediato, a las comisiones distritales y municipales electorales, las determinaciones que haya tomado sobre las solicitudes de registro de candidatos presentadas.

210. El Consejo Electoral del Estado dará aviso a más tardar el día 10 de septiembre del año de la elección, a las comisiones distritales y municipales electorales de los registros aprobados.

Asimismo y dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, publicará por una sola vez en el Periódico oficial “El Estado de Jalisco”, una relación completa de los candidatos registrados para las elecciones a diputados por ambos principios, Gobernador y municipios, de que se trate.

Capítulo VI

De las Substituciones de Candidatos

211. Para las substituciones de candidatos, los partidos políticos o coaliciones, deberán solicitarlo por escrito al Consejo Electoral del Estado, quedando sujeta dicha substitución a los siguientes términos:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán substituirlos libremente,

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, podrán substituirlos únicamente por causas de fallecimiento o inhabilitación o que el candidato se encuentre sujeto a estado de interdicción declarada por autoridad judicial competente.

III. En los casos de renuncia o negativa del candidato o candidatos, el partido o coalición correspondiente los podrán substituir hasta treinta días antes al de la elección.

Si la renuncia o negativa del candidato o candidatos a que se refiere la fracción III de este artículo es presentada

directamente al Consejo Electoral del Estado, éste lo hará del conocimiento del partido político o coalición de que se trate para que proceda a su substitución.

212. El Consejo Electoral del Estado publicará por una sola vez, en el Periódico oficial “El Estado de Jalisco”, las cancelaciones de registro y substituciones de candidatos, dentro de los diez días siguientes en que las hubiera aprobado.

213. A los partidos políticos o coaliciones, que no hayan registrado sus listas completas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional o no las conserven en el número mínimo establecido en esta ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría que se les hubieran aprobado.

Capítulo VII

De la Integración, Ubicación y Publicación de las Mesas Directivas de Casilla

214. Los distritos electorales uninominales se dividirán en secciones electorales, que contarán con un máximo de mil quinientos electores.

215. En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá el listado nominal de electores en el orden alfabético.

Cuando no exista un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Asimismo, cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de casillas en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, en un número máximo por distrito electoral, que acordará el Consejo Electoral del Estado.

216. En el caso de que el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores correspondientes a una sección sea superior a mil quinientos electores, se instalará en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta.

217. En las secciones que acuerde la comisión distrital respectiva, podrán instalarse las casillas especiales a que hacen referencia los artículos 225 y 262 de esta ley.

218. En cada casilla se procurará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

219. El procedimiento para designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Recibida la información del número de empadronados en las secciones comprendidas en el distrito electoral uninominal de que se trate, la Comisión Distrital Electoral respectiva celebrará, a más tardar el día 24 de agosto del año de la elección, una sesión en la que su Presidente presentará al pleno de la Comisión el proyecto del número de casillas a instalarse, para su aprobación,

II. Del veinticinco de agosto al diez de septiembre del año de la elección, las comisiones distritales procederán a insacular de los listados básicos a un 15% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta,

III. Las comisiones distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos,

IV. A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación,

V. Las comisiones distritales electorales harán una relación de aquellos que habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para desempeñar el cargo en los términos de esta ley. De esta relación, las comisiones distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla,

VI. Las comisiones distritales integrarán las mesas directivas con los ciudadanos insaculados, conforme al procedimiento descrito y determinará según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla.

Si a más tardar el veinticinco de octubre del año de la elección no se pudieren integrar las mesas directivas de casilla con los ciudadanos insaculados, el Presidente de la Comisión propondrá a la Comisión Distrital Electoral para su aprobación, a los ciudadanos para integrar las casillas restantes,

VII. Las comisiones distritales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla sus respectivos nombramientos y los citará a rendir la protesta exigida por esta ley,

VIII. Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto por este artículo.

220. A partir de la fecha de instalación de la Comisión Distrital Electoral, su Presidente podrá iniciar la localización de lugares para instalar las casillas electorales y recibir las propuestas presentadas para tal fin por los partidos políticos o coaliciones en su caso.

221. Los lugares para la instalación de las casillas electorales, deberán ubicarse dentro de la sección electoral correspondiente y reunir los requisitos siguientes:

I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores,

II. Permitir la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto.

Para la ubicación de las casillas, se preferirán en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II de

este artículo, los locales ocupados por escuelas y edificios públicos.

222. No podrán instalarse casillas electorales:

I. En inmuebles habitados por servidores públicos de confianza federales, estatales y municipales de mando superior ni por candidatos registrados en la elección de que se trate,

II. En establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso o locales de partidos políticos ni en locales de sus organizaciones filiales, y

III. En locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

223. La Comisión Distrital Electoral publicará a más tardar el primer domingo de noviembre del año de la elección y de acuerdo al procedimiento establecido en el anterior, las listas de casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes, con las modificaciones que hubiesen procedido.

La publicación de las listas de los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como la ubicación de éstas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos. Debiéndose publicar en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

El secretario de la Comisión Distrital Electoral entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar este acto.

224. Si verificada la publicación a que alude el anterior, ocurrieren causas supervenientes fundadas, el Presidente de la Comisión Distrital Electoral podrá hacer los cambios que se requieran, informando a los integrantes de la Comisión de que se trate.

En el caso de cambio de la ubicación de las casillas electorales, mandará fijar avisos en los lugares excluidos indicando el nuevo domicilio.

225. Las comisiones distritales electorales acordarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección señalada en su credencial para votar con fotografía, las que tendrán el número, máximo de electores que para tal efecto acuerde el Consejo Electoral del Estado.

226. Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.

227. En cada Distrito Electoral se instalará por lo menos una casilla especial sin que puedan ser más de cinco en el mismo distrito.

228. La Comisión Distrital Electoral correspondiente podrá aumentar el número de casillas especiales a instalarse en el distrito, en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial. En este caso, las

adicionales a las cinco mencionadas en el artículo anterior no podrán ser más de siete.

Capítulo VIII

Del Registro de Representantes

229. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a dos representantes propietarios y a un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.

Los representantes a que se refiere éste podrán votar en la casilla electoral ante la que previamente hubiesen sido acreditados.

230. Los partidos políticos o coaliciones igualmente podrán acreditar, en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas en zonas rurales.

231. Los partidos políticos podrán registrar los nombramientos de sus representantes generales y de casilla en la Comisión Distrital o Municipal Electoral correspondiente, conforme a las bases siguientes:

I. A partir del día siguiente al de la aprobación de las listas de ubicación de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en la propia documentación y ante las comisiones distritales o municipales electorales a sus representantes generales y de casilla.

II. Las comisiones distritales electorales devolverán a los partidos políticos o coaliciones el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario de la Propia Comisión conservando un ejemplar, y

III. Los partidos políticos o coaliciones, podrán substituir a sus representantes generales y de casilla hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original del anterior.

232. Los nombramientos de representantes deberán contener los datos siguientes:

I. Denominación del partido o coalición en su caso y su emblema,

II. Nombre del representante,

III. Tipo de nombramiento,

IV. Número del Distrito Electoral uninominal, municipio y casilla, en su caso,

V. Domicilio del representante,

VI. Clave de elector de la credencial para votar con fotografía,

VII. Firma del representante, y

VIII. Fecha de expedición.

Para que las comisiones distritales electorales reciban y tramiten los nombramientos a que alude este artículo, deberá de adjuntarse un escrito firmado por el representante del partido político o coalición, en que se relacionen por orden

numérico de casilla, los nombres de los representantes y domicilio de cada una de ellas.

233. Para garantizar a los representantes ante las casillas electorales, el ejercicio de los derechos que les otorga esta ley se imprimirá, al reverso del nombramiento, el texto de los artículos relativos en la materia.

234. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo, exclusivamente, ante las mesas directivas de casilla instaladas dentro del Distrito Electoral uninominal o municipio para el que fueron designados,

II. Deberán actuar individualmente y en ningún caso, de manera conjunta,

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de estos, ante las propias mesas directivas de casillas,

IV. No asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla,

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten,

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente,

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del Distrito Electoral uninominal para el que fueron nombrados, copias de las actas que se le levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla, y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

A quien infrinja lo previsto en este artículo, se le aplicarán las sanciones establecidas en esta ley.

235. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estén acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura,

II. Podrán ubicarse en lugar que puedan observar y vigilar la votación,

III. Votar en la casilla electoral de su adscripción, en los términos de esta ley y recibir copia legible de las actas que se levanten en la casilla durante la jornada electoral,

IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación,

V. Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta,

VI. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, a la Comisión Distrital o Municipal Electoral, en su caso, para hacer entrega de la documentación electoral, y

VII. Los demás que establezca esta ley.

236. Los representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que lo motiva.

237. Las funciones de los coordinadores administrativos serán las siguientes:

I. Auxiliar a la Comisión Distrital o Municipal Electoral en la entrega a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la documentación, material y útiles para la elección,

II. Instalar las casilla electorales en cumplimiento de lo establecido en esta ley y los acuerdos de la Comisión Distrital Electoral respectiva,

III. Vigilar la correcta instalación de las casillas electorales el día de la jornada electoral e informar a la Comisión Distrital y Municipal Electoral correspondiente de las casillas que no se hubieren instalado y las causas, y

IV. Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales.

Capítulo IX

De la Documentación y Material Electoral

238. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo Electoral del Estado.

239. Las boletas para las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y munícipes necesariamente contendrán:

I. Entidad, Distrito Electoral uninominal, municipio y número de circunscripción plurinominal, cuando fueren varias las que se hubiesen determinado,

II. Cargo para el que se postula el candidato o candidatos,

III. Color o combinación de colores y emblema del partido o coalición,

IV. Nombres y apellidos del candidato o candidatas, V. Para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un solo círculo para cada partido político o coalición, así como la fórmula de candidatos y la lista regional,

VI. En el caso de la elección para Gobernador, un solo círculo para cada candidato,

VII. En el caso de la elección de munícipes, un solo círculo para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por un partido político o coalición,

VIII. Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo Electoral del Estado, y

IX. Talón desprendible con folio.

Los colores y emblemas de los partidos políticos o coaliciones aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo a la antigüedad de su registro nacional o estatal.

240. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, conforme a lo previsto por esta ley, las boletas que ya estuviesen impresas serán corregidas en la parte relativa o substituidas por otros conforme lo acuerde el Consejo Electoral del Estado.

Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el organismo electoral al momento de la elección.

241. Las boletas deberán estar en poder de la Comisión Distrital Electoral, dentro de los quince días anteriores a la elección. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Consejo Electoral del Estado entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecido, a los presidentes de las comisiones distritales electorales y éstos a su vez, a los presidentes de las comisiones municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de ambas comisiones electorales,

II. Los secretarios de las comisiones distritales y municipales electorales, según sea el caso, levantarán acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas asentando en ella los datos relativos a su número, características del embalaje que las contenga, los nombres y cargos de los funcionarios y representantes presentes.

III. A continuación, los miembros presentes de las comisiones distritales y municipales electorales en su caso, acompañarán a sus presidentes para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

IV. El mismo día o a más tardar al día siguiente, los presidentes, secretario y consejeros ciudadanos de las comisiones distritales y municipales electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número que acuerde el Consejo Electoral para ellas. Los secretarios registrarán los datos de esta distribución.

V. estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir, y

VI. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, bajo su más estricta responsabilidad, si lo

desearen, podrán firmar las boletas, levantándose acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes, después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso, se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su distribución.

242. Las comisiones distritales electorales entregarán a cada Presidente de casilla, dentro de los tres días previos a la elección, la documentación y material electoral siguiente:

I. Listado nominal de electores de la sección,

II. Boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en el listado nominal de su sección,

III. Urnas para recibir la votación, que deberán ser de un material transparente, de preferencia plegable o armable, llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta correspondiente, la denominación de la elección de que se trate así como una ranura que sólo permita la introducción de una sola boleta a la vez.

IV. Tinta indeleble con las características y especificaciones técnicas que determine el Consejo Electoral,

V. Formas aprobadas, útiles de escritorio, cartulinas en las que se anotarán los resultados parciales de cada elección y demás elementos necesarios,

VI. Una relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, en la que conste que previamente fueron registrados en las comisiones distritales respectivas,

VII. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político o coalición, en el Distrito Electoral en que se ubique la casilla en cuestión,

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y

IX. Las mamparas que garanticen el secreto del voto.

A la recepción de la documentación y material electoral a que se refieren las fracciones del presentes, se deberá entregar el recibo detallado correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO

Jornada Electoral

Capítulo I

De la Instalación y Apertura de Casillas

243. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

244. El tercer domingo del mes de noviembre del año de la elección ordinaria a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidentes, secretarios y escrutadores

propietarios, de mesas directivas de casilla, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurren, levantando el acta de instalación, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes, haciéndose constar los incidentes ocurridos.

Las urnas se colocarán en la mesa de los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, si las condiciones de la casilla no lo permiten, los representantes tendrán derecho a estar en el lugar que se coloquen las urnas.

245. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, si lo desean podrán rubricar o sellar, las boletas electorales por parte de uno de los representantes de partido ante la casilla, designando por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta justificada de rúbrica o sello no será motivo para anular los sufragios recibidos.

246. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

I. El de instalación y

II. El de cierre de votación.

247. En el acta de la jornada electoral, el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

I. El lugar, la fecha y hora en que se inicie el acto de la instalación

II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla,

III. El número de boletas recibidas para cada elección.

IV. Que las urnas se abrieron o armaron en presencia de los funcionarios, representantes de partidos políticos o coaliciones o electores que se encontraban presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en la mesa de los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones o si las condiciones de la casilla, no lo permitieron, en lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos,

V. Una relación de los incidentes suscitados si se dieron y

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

248. En ningún caso y por ningún motivo, se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

249. Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobada debidamente que calificará la Comisión Distrital o en su caso la Municipal Electoral correspondiente.

250. De no instalarse la casilla conforme a los artículos 244 y 247 se procederá a lo siguiente:

I. Si a las ocho horas con quince minutos, no están presentes alguno o algunos de los funcionarios propietarios actuarán en su lugar los respectivos suplentes,

II. Si a las ocho horas con treinta minutos, no esta integrada la mesa directiva de casilla conforme a la fracción anterior, pero estuviese el presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren formados para votar, para sustituir a los ausentes y procederá a su instalación,

III. En ausencia del presidente y de su suplente, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, la Comisión Distrital Electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará de entre su personal al encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

IV. En ausencia del personal de la Comisión Distrital Electoral, a las once horas, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán por mayoría de los presentes, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, en cuyo caso se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla, y

V. Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II, III y IV, del presente artículo deberán conferirse a favor de los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso, podrán recaer los mismos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

251. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I.** No exista el local indicado en las publicaciones respectivas,
- II.** El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación,
- III.** Se advierta, al momento de la instalación de la casilla electoral, que ésta se pretende ubicar en lugar prohibido por la ley,

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o secreto del voto, el libre acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las actividades electorales o resguarden a los funcionarios de la casilla o a los votantes de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes de los partidos políticos tomen el acuerdo correspondiente, y

V. La Comisión Distrital Electoral así lo disponga, por causas de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique al presidente de la casilla.

252. El nuevo sitio de la casilla a que alude al anterior, deberá estar comprendido en la misma sección y en el

lugar adecuado más próximo, dejándose aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

253. Si a las catorce horas no fuere posible instalar la casilla conforme a los artículos anteriores, los funcionarios y electores presentes en la misma, levantarán un acta en la que harán constar los hechos relativos, el nombre y la clave de elector de la credencial para votar de los ciudadanos que intervengan, misma que enviarán sin demora a la Comisión Distrital o Municipal Electoral, para que determine lo conducente.

Capítulo II

De la Votación y Cierre

254. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la recepción de la votación.

255. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo cumplir previamente, los siguientes requisitos:

- I.** Exhibir su credencial para votar con fotografía, y
- II.** El Presidente de la mesa directiva de casilla se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial para votar con fotografía figure en el listado nominal de electores de la sección a que corresponda la casilla.

De esta regla se exceptuarán los ciudadanos que, teniendo su credencial para votar con fotografía, sean representantes propietario o suplente de algún partido político o coalición acreditados en la casilla.

256. El Presidente de la casilla podrá permitir sufragar a los ciudadanos que, estando en el listado nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.

En este caso, dicho funcionario, además de identificar a los electores, en los términos de esta ley, se cerciorará de su residencia en la sección correspondiente, por el medio que estime más idóneo.

257. El Presidente de la casilla retendrá la credencial para votar con fotografía del elector, que tenga muestra de alteración o no pertenezca a éste y lo pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.

El Secretario de la casilla hará constar el incidente, con mención expresa del nombre del ciudadano presuntamente responsable.

258. La votación se efectuará en la forma siguiente: **I.** El elector, de manera secreta, marcará el círculo, cuadro o nombre del candidato de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido o coalición por el que sufraga, y

II. El secretario de la casilla hará la anotación de que el ciudadano votó en el listado nominal de electores.

El elector podrá escribir en el lugar correspondiente el nombre de su candidato, fórmula de candidatos o planilla, no registrados por los que desea emitir el voto.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido para sufragar, podrá auxiliarse de una persona de su confianza.

El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa directiva de casilla si desea votar por otra persona, fórmula o planilla distinta a la registrada, en cuyo caso podrá también auxiliarse de una persona de su confianza.

El personal de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, deben presentarse a votar individualmente en la casilla que les corresponda sin armas.

259. Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el secretario de la casilla procederá a:

I. Marcar la credencial para votar con fotografía en el lugar indicado para ello.

II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar del elector, y

III. Acto seguido, el Presidente de la casilla devolverá su credencial para votar con fotografía al elector.

260. A fin de asegurar la libertad y secreto del voto, únicamente podrán permanecer en la casilla:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente de la casilla en los términos que señala esta ley,

II. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados,

III. Los notarios públicos y jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre que se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto del voto,

IV. Los funcionarios del Consejo Electoral del Estado, que fueron llamados por el Presidente de la mesa directiva, y

V. Los observadores electorales acreditados en los términos de esta ley.

261. El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, así como de asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto de la emisión del voto y mantener la estricta observancia de esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Cuidará la conservación del orden en el interior y exterior inmediato de la casilla,

II. No admitirá en la casilla a las personas que:

a) Se presenten armadas,

b) Se encuentren privadas de sus facultades mentales, en estado de ebriedad, cuyo rostro no sea visible o bajo el efecto de enervantes o cualquier droga,

c) Hagan propaganda política, y

d) En cualquier forma, pretendan coaccionar a los votantes.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o cuerpos de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos, representantes populares o personas que, ostentándose como observadores, no acrediten fehacientemente dicho carácter.

III. Mandará retirar de la casilla la propaganda electoral que se encuentre en un área de cincuenta metros alrededor de la misma, así mismo a todo individuo que infrinja las disposiciones de esta ley u obstaculice el desarrollo de la votación, a los infractores ordenará detenerlos por medio de la fuerza pública, quien los pondrá a disposición de la autoridad competente,

IV. En todo caso, tomará bajo su responsabilidad las medidas adecuadas para resolver las cuestiones que en la casilla se susciten, y

V. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casillas o a los representantes de los partidos políticos o coaliciones durante la jornada electoral, salvo el caso de flagrante delito.

El presidente de la mesa directiva de casilla suspenderá la votación, en caso, de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza.

Cuando considere pertinente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en el acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la misma.

262. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de la sección señalada en su credencial para votar con fotografía, se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I. El elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía, a requerimiento del Presidente de la mesa directiva de casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla,

II. El Secretario de la mesa directiva de casilla procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos para votar con fotografía del elector.

III. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su circunscripción, sólo podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador del Estado,

b) Si el elector se encuentra fuera de su sección y fuera de su circunscripción, pero dentro del territorio del Estado, únicamente podrá votar por Gobernador del Estado,

c) Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como para Gobernador, y

IV. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho, y

V. El secretario asentará a continuación el nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó

263. La votación se cerrará a las dieciocho horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en el listado nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta, después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a dicha hora hayan votado.

264. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse los requisitos previstos en el anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación, del acta de la jornada electoral la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditadas ante la casilla electoral.

265. El apartado correspondiente al cierre de la votación contendrá:

I. Hora de cierre de la votación, y

II. Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.

266. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones durante la jornada podrán presentar al secretario de la mesa directiva, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta ley.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión y dejará constancia de los incidentes que se susciten en la casilla y de los que puedan alterar el resultado de la elección, en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

Capítulo III

Del Escrutinio y Cómputo

267. Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

268. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla,

II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos,

III. El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla, y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

269. Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición.

270. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

271 El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

I. De Municipales,

II. De Diputados, y

III. De Gobernador del Estado.

272. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de la casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales y anotará el número de estas en el acta final del escrutinio y cómputo,

II. El primer escrutador contará el número de electores que votaron conforme al listado nominal de electores en la casilla,

III. El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía,

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna,

V. El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

b) El número de votos que resulten anulados.

VI. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

273. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido si el elector pone la marca de tal forma que comprenda el nombre del candidato, fórmula, planilla o emblema del partido o coalición, dentro del espacio que le corresponda de manera que a simple vista se desprenda, de modo indudable, su intención de votar en su favor,

II. El voto que se emita para la elección de diputados de mayoría relativa será válido y se computará igualmente para la elección de diputados de representación proporcional, siempre y cuando se ajuste a lo establecido en la fracción anterior, y

III. Serán nulos y no se computarán, los votos emitidos en forma distinta a la descrita en este .

274. Si se encuentran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y computarán en la elección respectiva.

275. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato,

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas,

III. El número de votos nulos.

IV. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término de escrutinio y cómputo.

276. En todo caso se asentarán los datos exigidos por el anterior artículo en las formas aprobadas por el Consejo Electoral del Estado.

277. En ningún caso se sumarán los votos nulos, ni las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

278. Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

279. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Asimismo, podrán presentar escritos de protesta en ese mismo acto ante el secretario de la mesa directiva de casilla o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante las comisiones distritales o municipales electorales.

280. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se integrará el expediente electoral correspondiente con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo

II. Un ejemplar del acta de la jornada electoral,

III. Los escritos de protesta que se hubiesen recibido, y

IV. Las actas especiales de incidentes que hayan ocurrido durante la recepción de la votación y los escritos relativos.

281. Se remitirán también en sobre por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

El listado nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

282. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación descrita en los artículos anteriores, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación de expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el artículo 280 de este ordenamiento legal.

283. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo Electoral del Estado, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Para el caso de que no haya copia legible, el secretario anotará los resultados en hoja por separado, la cerificará y la entregará a los representantes de los partidos políticos conforme a los términos del párrafo anterior.

284. Por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se incluyan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones para su entrega al Presidente de la Comisión Distrital o Municipal Electoral.

285. Los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, las que serán firmadas por el Presidente y los representantes que así desearan hacerlo.

286. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad harán llegar a la Comisión Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente cuando se trate de casilla ubicadas en la cabecera del distrito,

II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y

III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

287. Las comisiones distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos previstos en el anterior, para aquellas casillas que lo justifiquen.

Igualmente adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias, para que los paquetes

electorales sean entregados en forma completa, dentro de los plazos establecidos.

288. Las comisiones distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta ley. Lo anterior, se realizará bajo la vigilancia de los representantes acreditados de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

289. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes electorales, con toda su documentación sean entregados a las comisiones distritales electorales, fuera de los plazos establecidos en esta ley cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

290. Las comisiones distritales y municipales electorales, en su caso, harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen para el retraso de su entrega.

291. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de las comisiones distritales o municipales electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden que sean entregados por las personas facultadas para ello,

II. El presidente o funcionario autorizado de la Comisión Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.

III. El Presidente de la Comisión Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del local de la Comisión que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo, colocando por separado las de las especiales,

IV. El Presidente de la Comisión Distrital o Municipal en su caso bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos, y

V. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará el acta circunstanciada a que se refiere el anterior en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta ley.

Los funcionarios electorales designados para la recepción de los paquetes electorales, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente al Presidente del Consejo Electoral del Estado.

En ningún caso, podrán ser abiertos los paquetes electorales.

El Secretario o el funcionario autorizado para ello anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas.

Los representantes de los partidos políticos, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Capítulo IV

De las Garantías para los Electores

292. La fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deberán prestar el auxilio que el Consejo Electoral del Estado, comisiones distritales y municipales electorales requieran, conforme a esta ley, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

293. Ninguna autoridad puede el día de la elección, detener a un elector formado para votar en la casilla, sino hasta después de que haya sufragado, salvo en los casos de flagrante delito o por orden expresa del presidente de una casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

294. Los representantes de los partidos políticos generales y ante la mesa directiva de casilla y los acreditados ante el Consejo Electoral y sus órganos, gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente, podrán ser detenidos, cuando se trate de flagrante delito o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente, o cuando así lo solicite el presidente de la mesa directiva de casilla.

Las autoridades harán constar la detención y su causa de manera fehaciente.

295. El día de la jornada electoral, exclusivamente, pueden portar armas los miembros de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública encargados del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quien infrinja esta disposición.

296. El día de la jornada electoral y el precedente, estará prohibida la venta de bebidas que contengan alcohol y deberán de permanecer cerrados todos los establecimientos que únicamente se dediquen a la venta de embriagantes.

297. Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que considere pertinente el Pleno del mismo y los juzgados en todo el Estado, permanecerán abiertos durante el día de la jornada electoral, igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas públicas que hagan sus veces.

De la misma manera, los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes de los funcionarios de los

organismos electorales, de los partidos políticos a través de sus representantes y de los ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos, el Consejo de Notarios publicará cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros que se encuentren en ejercicio, los domicilios y teléfonos de sus oficinas.

298. Toda autoridad estatal y municipal estará obligada a proporcionar sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes, cuando se lo demanden para fines electorales los organismos que esta ley establece.

Igualmente, harán del conocimiento de estos organismos los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

TÍTULO OCTAVO

Resultados Electorales

Capítulo I

Del Cómputo en las Comisiones Municipales Electorales

299. Para los efectos de esta ley, por cómputo municipal se entenderá el procedimiento mediante el cual la Comisión Municipal Electoral determinará mediante la suma de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, la votación total obtenida en el municipio para la elección de munícipes.

300. A partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, cada Comisión Municipal Electoral se reunirá en sesión ordinaria, para realizar el cómputo de la elección de Presidente, vicepresidente y regidores de su respectivo municipio.

Los trabajos de la sesión no podrán interrumpirse ni suspenderse, hasta la terminación del cómputo, salvo acuerdo en contrario que se tome por la propia Comisión.

301. Para llevar a cabo el cómputo de la votación, la Comisión Municipal Electoral procederá de acuerdo a lo siguiente:

I. Examinará los paquetes electorales correspondientes a cada una de las casillas de su jurisdicción, separando aquellos que aparezcan alterados,

II. Abrirá los que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden de las secciones, tomando nota de los resultados que se hicieron constar en las actas de escrutinio, si éstos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder de la Comisión, sus resultados se considerarán válidos y se computarán. En caso de que no coincidan o no exista ésta, se hará el escrutinio y cómputo de la casilla,

levantándose el acta correspondiente, sumándose todos estos datos para obtener el resultado de la votación en el municipio que corresponda,

III. Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas de escrutinio contenidas en los mismos coinciden con las copias de la Comisión, los datos se sumarán al cómputo; de lo contrario, se repetirá el escrutinio y cómputo, levantándose las actas correspondientes y sumándose, en todo caso, al resultado arrojado en la fracción anterior, para obtener el total de la votación del municipio,

IV. Relacionará los escritos de protesta interpuestos en la forma y términos previstos por esta ley, para efectos de su turno al Consejo Electoral del Estado,

V. Formulará el acta de cómputo municipal, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los comisionados de los partidos políticos o coaliciones, quienes podrán hacerlo bajo protesta, para los efectos legales correspondientes en dicha acta, se harán constar las operaciones practicadas con las objeciones y escritos de protesta que se hayan presentado, así como el resultado de la elección que se consignará con número y letra,

VI. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a que se les entregue una copia legible del acta de cómputo municipal,

VII. Con la documentación electoral de las casillas se formará el paquete correspondiente, que será remitido al Consejo Electoral del Estado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del cómputo, enviando en sobre por separado una copia del acta de cómputo, y

VIII. Los presidentes de las comisiones municipales al término de la sesión de cómputo, fijarán en lugar visible los resultados obtenidos, señalando que son preliminares y pueden ser objeto de modificación.

Capítulo II

De los Cómputos en las Comisiones Distritales Electorales

302. Para los efectos de esta ley, por cómputo distrital se entenderá el procedimiento mediante el cual la Comisión Distrital Electoral determinará mediante la suma de los resultados de las mesas directivas de casilla, la votación total obtenida en el Distrito Electoral de que se trate.

303. A partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, las comisiones distritales electorales sesionarán para efectuar el cómputo distrital de las elecciones de diputados de mayoría relativa, de representación proporcional, así como de Gobernador, sujetándose, en lo conducente, al procedimiento establecido en el capítulo I de este Título y a las siguientes reglas:

I. Se efectuará el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa y se levantará el acta correspondiente, expidiendo la constancia de mayoría a la fórmula que la obtuvo, y

II. Hecho lo anterior, se realizará el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, debiendo levantar el acta correspondiente, la que se remitirá de inmediato al Consejo Electoral del Estado para que realice el cómputo de la votación de la o las circunscripciones plurinominales y haga la asignación de los diputados por este principio y en su caso expida las constancias respectivas.

304. Para hacer el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, las comisiones distritales electorales, en su caso, observarán en lo conducente el procedimiento descrito en el artículo 301 de esta ley, y enviarán de inmediato al Consejo Electoral del Estado, las actas relativas al cómputo distrital de esta elección, para los efectos de practicar el cómputo general y expedir la constancia de mayoría de votos.

Las sesiones a que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán interrumpirse ni suspenderse hasta la terminación del cómputo, salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Capítulo III

De los Cómputos en el Consejo Electoral del Estado

305. El Consejo Electoral del Estado celebrará sesión el domingo siguiente al día de la elección, para realizar los cómputos de la o las circunscripciones plurinominales, respecto de los candidatos a diputados de representación proporcional, de acuerdo al siguiente orden:

I. Revisará las actas formuladas por cada una de las comisiones distritales electorales, tomando nota de los resultados anotados en cada una de ellas,

II. Realizará el cómputo por cada una de las circunscripciones plurinominales aprobadas,

III. Formulará el acta o las actas respectivas haciendo constar el resultado de dicho cómputo, así como las objeciones y escritos de protesta que se hubieran presentado por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, y

IV. Una vez hecho lo anterior, el Consejo Electoral del Estado procederá a expedir la constancia de asignación de diputados electos por este principio de acuerdo con la fórmula prevista en esta ley.

306. En la misma sesión a la que se refiere el anterior, el Consejo Electoral del Estado realizará el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente orden:

I. Revisarán las actas formuladas por cada una de las comisiones distritales electorales, tomando nota de los resultados anotados en cada una de ellas,

II. Realizará el cómputo general de la elección de Gobernador,

III. Formulará el acta respectiva, haciendo constar el resultado de dicho cómputo, así como las objeciones y escritos de protesta que se hubieren presentado por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos,

IV. Una vez efectuado el cómputo general de los votos emitidos en la elección de Gobernador del Estado, el Consejo Electoral del Estado expedirá la constancia respectiva al candidato que hubiese obtenido mayoría de votos, y

V. Hecho lo anterior remitirá el acta, así como los documentos relacionados con el cómputo, al Congreso del Estado, o en su caso a la Diputación Permanente para que en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se proceda a la calificación de dicha elección.

Capítulo IV

De la Expedición de Constancias de Mayoría de Votos y Asignación de Regidores de Representación Proporcional

307. El Consejo Electoral del Estado, a partir del domingo siguiente al día de la elección, celebrará sesiones para expedir las constancias a las planillas de candidatos a Presidente, vicepresidente y regidores, que hayan obtenido mayoría de votos en los cómputos realizados por las comisiones municipales electorales, de igual forma expedirá las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

TÍTULO NOVENO

De la Calificación de las Elecciones de Diputados, de Gobernador y de Municipios

Capítulo I

De la Calificación de la Elección de Diputados

308. En la sesión a que se refiere el artículo 303 de esta ley, la Comisión Distrital Electoral correspondiente calificará la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la fórmula que hubiese obtenido mayoría de votos en su distrito electoral, conforme al siguiente procedimiento:

I. La Comisión Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley, y

II. La Comisión Distrital procederá al examen y valoración de los escritos de protesta presentados en los términos de esta ley, y

III. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y en su caso, la declaración de validez y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido mayoría de votos.

309. El Consejo Electoral del Estado, en la sesión a que se refiere el artículo 305 de esta ley, calificará la elección de diputados por el principio de representación proporcional observando el procedimiento establecido en el artículo anterior y haciendo las asignaciones correspondientes a los candidatos que hayan tenido el derecho, conforme a la fórmula y procedimiento establecido en esta ley, siguiendo el orden que tuviesen en la lista respectiva.

Capítulo II

De la Calificación de la Elección de Gobernador

310. El Congreso del Estado, erigido en Colegio Electoral, calificará la elección de Gobernador y declarará electo al candidato que obtuvo mayoría de sufragios, en los términos previstos por la Constitución Política Local, esta ley y lo preceptuado en su Ley Orgánica.

Capítulo III

De la Calificación de la Elección de Munícipes

311. En las sesiones a que se refiere el artículo 307 de esta ley, el Consejo Electoral del Estado calificará las elecciones de los Ayuntamientos de la entidad y declarará electas a las planillas de Presidente, vicepresidente y regidores que hubiesen obtenido mayoría de votos, conforme a las siguientes bases:

I. El Consejo Electoral del Estado verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley,

II. El Consejo Electoral procederá al examen y valoración de los escritos de protesta, presentados en términos de esta ley, y

III. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y en su caso, la declaración de validez y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido mayoría de los votos.

Igualmente, determinará las asignaciones correspondientes de la o las regidurías de representación proporcional que hubiesen alcanzado los partidos políticos.

TÍTULO DÉCIMO

De las Sanciones Administrativas

Capítulo Único

De las Sanciones

312. El Consejo Electoral del Estado propondrá a los partidos políticos acreditados o registrados ante dicho órgano electoral la suspensión de su participación en las elecciones para diputados, gobernador y munícipes, en los distritos electorales o municipios en que se den las violaciones, o en la entidad, si estas se relacionan con la

elección para Gobernador del Estado, hasta por dos procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, en su caso, cuando:

I. Habiendo postulado candidatos a diputados o Gobernador, éstos resulten electos y acuerden no desempeñar su cargo,

II. Habiendo postulado candidatos a Presidente, vicepresidente y regidores de los ayuntamientos de la entidad, éstos resulten electos y acuerden no desempeñar su cargo,

III. No presenten ni difundan, en cada elección en que participen, programa y plataforma electoral mínima,

IV. Inciten a la violencia por conducto de sus candidatos, simpatizantes o dirigentes, participen en la toma de edificios públicos federales, estatales y municipales o les causen daño; así como cuando, por ese motivo, originen daño a los bienes de particulares, y

V. Acepten propaganda o tengan ligas de dependencia con partidos políticos extranjeros o con ministros de culto religioso.

Al aplicar algunas de las sanciones previstas por este artículo, el Consejo Electoral del Estado lo comunicará al Instituto Federal Electoral, en el caso de que se refiera a un partido político nacional.

De la misma manera, el Consejo Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que, por cualquier forma, pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos de la entidad y lo hará del conocimiento de la autoridad competente para los efectos legales respectivos.

313. A los notarios públicos que, sin causa justificada, se nieguen a realizar las funciones señaladas por esta ley, se les sancionará en los términos que establezca la ley de la materia.

Tratándose de infracciones en que incurran los notarios públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que la presente ley les impone, se integrará por el Consejo Electoral del Estado un expediente que remitirá a la autoridad competente, debiéndose informar por dicha autoridad, la resolución que se emita.

314. Los ministros de cualquier culto religioso que contravengan las prohibiciones que establece el artículo 130 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se harán merecedores de las sanciones que prevén las leyes federales de la materia. Para este efecto, el Consejo Electoral integrará el expediente respectivo, mismo que remitirá a la autoridad competente.

315. Ninguna suspensión de derechos políticos o para participar en las elecciones previstas en esta ley, podrá imponerse sin que, previamente, se oiga en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas a su justificación.

El Consejo Electoral del Estado conocerá de las infracciones que se cometan por las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada, por el Consejo y los demás órganos electorales, así como por el Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado.

Conocida la infracción, el Consejo Electoral integrará un expediente, que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.

El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

316. A los partidos políticos que incumplan con lo establecido en el artículo 72 de esta ley, se les impondrá una multa de 100 a 1,000 mil veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

317. A los ciudadanos que resulten electos diputados o municipales y no comparezcan a desempeñar sus funciones se les suspenderá en sus derechos políticos hasta por tres años.

318. A los ciudadanos acreditados como observadores electorales que incumplan con lo previsto en esta ley, se harán acreedores a la revocación de su registro como tales, pudiéndoles inhabilitar para desempeñar esas funciones en subsecuentes procesos electorales.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Nulidades y sus Declaratorias

Capítulo Único

De las Nulidades y sus Declaratorias

319. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

I. Se haya instalado sin causa justificada, en distinto lugar del señalado por las comisiones distritales electorales,

II. Se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

III. Hubiesen mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, que altere substancialmente el resultado de la votación,

IV. El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, a los organismos electorales correspondientes, fuera de los plazos que establece la ley.

V. Se hubiese permitido sufragar sin credencial para votar con fotografía o en su caso, a quienes teniendo credencial no aparezcan en el listado nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, salvo los casos de excepción

previstos en el artículo 255, último párrafo, de esta ley, así como en los casos que determine el Tribunal de lo Contencioso Electoral mediante sus resoluciones, qué ciudadanos que en este caso aparezcan en el listado correspondiente,

VI. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada,

VII. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

VIII. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de las elecciones.

320. Una elección será nula, cuando:

I. Las causas a que se refiere el anterior se acrediten en por lo menos un veinte por ciento de las casillas electorales de un Distrito Electoral o de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección.

II. Exista violencia generalizada en un Distrito Electoral o en su municipio,

III. Se hubiesen cometido violaciones substanciales en la jornada electoral y que las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y determinantes en el resultado de la elección,

Se entiende por violaciones substanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares distintos a los determinados previamente por el Consejo Electoral del Estado y sus órganos correspondientes, salvo caso fortuitos o de fuerza mayor,

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada por la ley para la celebración de las elecciones,

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley.

IV. En por lo menos un veinte por ciento de las casillas electorales de un Distrito Electoral o municipio:

a) Se haya impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o se hubiesen expulsado de la casilla sin causa justificada, o

b) No se hubieren instalado éstas, y consecuentemente, la votación no se haya efectuado.

V. En el caso de la elección de diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles.

En el caso de elecciones de planillas de Presidente, vicepresidente y regidores, se requerirá que la inelegibilidad afecte, cuando menos, a la mitad más uno de los candidatos.

321. Ningún partido político o coalición podrá invocar, como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

322. El Consejo Electoral del Estado o las comisiones distritales cuando adviertan posibles causas de nulidad, se abstendrán de expedir la constancia de mayoría. Dicha negativa podrá ser recurrida mediante la inconformidad prevista en esta ley.

323. En el caso de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación distrital para la elección de diputados por ambos principios, para gobernador del Estado, así como para la elección de Presidente, vicepresidente y regidores de los ayuntamientos de la entidad, para obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 320 de esta ley.

324. Los efectos de las nulidades declaradas por las salas de primera instancia y la sala de segunda instancia del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado, respecto de la votación emitida en una casilla o de la elección de un distrito electoral uninominal, municipio o de una circunscripción plurinominal en todo caso, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente, se haya hecho valer la inconformidad y el recurso de reconsideración.

325. Tratándose de la inelegibilidad de los candidatos a diputados o regidores de representación proporcional, que deban asignarse a un partido político o coalición, tomará el lugar del declarado no elegible el que le siga en la lista regional o planilla correspondiente al mismo partido político o coalición.

326. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría y validez o asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De los Recursos

Capítulo I

Disposiciones Generales

327. Contra los actos y resoluciones dictados por el Consejo Electoral del Estado y las comisiones distritales y municipales electorales, así como por la Dirección de Registro Estatal de Electores, que afecten a los ciudadanos, a los partidos políticos y a sus candidatos registrados para la elección respectiva, sólo podrán interponerse los recursos de aclaración y revisión previstos en este título.

La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos y resoluciones combatidos.

328. En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubieren sido aportadas dentro de los plazos establecidos por esta ley, salvo el caso de pruebas supervenientes, para acreditar la inelegibilidad de candidatos.

Las pruebas que no se acompañen al ocurso en el que se interponga el recurso no serán tomadas en consideración.

Capítulo II

Del Recurso de Aclaración

329. El recurso de aclaración procederá cuando el ciudadano se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

I. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubiere obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía,

II. Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio,

III. Considere haber sido indebidamente incluido o excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio,

En los casos a que se refiere la fracción anterior la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral.

330. En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de la fracción I del artículo anterior, podrán presentar solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía hasta el día 5 de octubre del año de la elección.

En los casos previstos en las fracciones II y III del artículo anterior, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 10 de octubre del año de la elección.

En las oficinas del Registro Estatal de Electores, existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de la credencial para votar con fotografía o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de diez días.

La resolución que declare improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán recurribles mediante el recurso de aclaración ante la Dirección del Registro Estatal de Electores. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en dichas oficinas los formatos necesarios para la interposición del recurso citado, y

La resolución recaída a la solicitud de expedición de credencial o de rectificación será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso por telegrama o correo certificado.

331. El recurso de aclaración se presentará ante la Delegación Municipal del Registro Estatal de Electores dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento en que se haya notificado en los términos de esta ley.

Para el caso de que se celebre el convenio previsto por el artículo 190 de esta ley, se podrá interponer el recurso de aclaración para todos los efectos legales a que haya lugar en contra de los actos o resoluciones de la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y sus dependencias en la entidad.

El Director General del mencionado registro, deberá resolver este medio de impugnación, a más tardar, en los siguientes diez días de su recepción.

Capítulo III

Del Recurso de Revisión

332. El recurso de revisión procederá en contra de los actos o resoluciones pronunciadas por el Consejo Electoral del Estado y sus comisiones distritales y municipales electorales.

Dicho medio de impugnación sólo podrán hacerlo valer los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Electoral del Estado y sus correspondientes organismos, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión de la sesión en que se haya realizado o dictado y en su caso notificado.

Los organismos electorales, ante quienes se promovió, lo deberán remitir al Consejo Electoral del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, adjuntando el informe respectivo, salvo el caso en que se hubiesen interpuesto ante el propio Consejo Electoral.

Los solicitantes de las organizaciones a las que se les hayan negado la expedición de su registro para constituirse como partido político estatal, podrán interponerlo dentro de las setenta y dos horas de la notificación, ante el propio Consejo Electoral del Estado.

El Consejo Electoral del Estado, con base en las constancias respectivas, dictará la resolución correspondiente a más tardar en los siguientes cinco días de su recepción.

Capítulo IV

De los Requisitos del Procedimiento

Sección Primera

De la Substanciación

333. Para la substanciación de los recursos establecidos por esta ley, el Consejo Electoral del Estado y sus organismos, las delegaciones municipales o distritales del registro estatal de electores, deberán hacer llegar al Consejo Electoral del Estado o a la Dirección del Registro Estatal de Electores, los escritos en los que se hayan proveído dichos recursos, copia del acta o de la resolución combatida, el informe relativo, las pruebas aportadas y todos los demás elementos que se estimen necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Sección Segunda

De los Requisitos

334. Para la interposición de los recursos de aclaración y revisión se observarán las formalidades siguientes:

I. Deberá presentarse por escrito y estar firmadas por los recurrentes,

II. Señalará el nombre, domicilio y, en su caso, denominación del partido político o coalición,

III. Se adjuntará el documento con el que acredite su carácter, cuando comparezca en representación de un partido político o, la constancia de que dicha personalidad le fue reconocida con antelación por la autoridad electoral,

IV. Se anotará la clave de elector de su credencial para votar con fotografía del que lo promueva,

V. Acto o resolución impugnados,

VI. Organismo que lo dictó,

VII. Antecedentes del acto o resolución impugnado,

VIII. Fecha y hora en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido,

IX. Agravios que le hayan sido causados y la mención de los preceptos legales que se consideren violados, así como una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, y

X. Pruebas documentales, técnicas y presuncionales que serán las únicas que podrán ser ofrecidas las que invariablemente, se deberán aportar con el escrito de promoción.

Sección Tercera

De las Prevenciones

335. En los recursos de aclaración y revisión, cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones II, IV, VI, VII y VIII del artículo anterior, en su caso, el Secretario Técnico de la Delegación del Registro Estatal de Electores o el Secretario del Consejo Electoral del Estado, requerirá al promovente por cédula que se fijará en los estrados para que cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que ésta se fije, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

Sección Cuarta

De las Pruebas y su Valor

336. Para los efectos de esta ley, se considerarán como pruebas las siguientes:

I. Documentales públicas:

a) Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección relativos a los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos del Consejo Electoral del Estado, de las comisiones distritales y municipales electorales.

b) Los demás documentos originales expedidos por los diversos órganos del Consejo Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia,

c) Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Documentales privadas, todos aquellos escritos o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones,

III. Las pruebas documentales podrán ser acompañadas de pruebas técnicas que consistirán en todos aquellos medios de producción de imágenes, en que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

IV. Presuncional:

a) Legal y

b) Humana.

337. Las documentales públicas harán prueba plena de acuerdo a lo señalado en el anterior.

338. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

339. Las documentales privadas, presuncionales y técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo Electoral del Estado, la Dirección del Registro Estatal de Electores, las salas de primera instancia y segunda instancia del Tribunal de lo Contencioso Electoral, junto con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

340. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Sección Quinta

De la Improcedencia y Desechamiento

341. El Consejo Electoral del Estado, la Dirección del Registro Estatal de Electores o quien haga sus veces, resolverán sobre la admisión y podrán desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

I. No conste la firma de quien lo promueva,

II. Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo,

III. Sean presentados fuera de los plazos que establece esta ley,

IV. No se ofrezcan las pruebas correspondientes o no se aporten en los plazos señalados por esta ley para que proceda el recurso, y

V. No se señalen agravios.

342. Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, podrá resolverse el recurso, tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados a los que resulten aplicables al caso concreto, y

Cuando habiendo señalado agravios exista deficiencia en la argumentación de los mismos, pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, se resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Sección Sexta

De la Acumulación

343. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de aclaración o revisión en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos o coalición el mismo acto o resolución.

Sección Séptima

Del Cómputo de los Términos

344. El cómputo de los términos establecidos en esta ley se sujetará a las reglas siguientes:

I. Serán improrrogables, y

II. Surtirán efectos a partir de la notificación de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, contarán de momento a momento, si están fijados en horas y por días naturales, los fijados en esa forma.

En materia electoral, todos los días y horas son hábiles.

Sección Octava

De las Resoluciones

345. Las resoluciones que se dicten en la substanciación de los recursos interpuestos deberán contener:

I. Lugar, fecha y organismo electoral o dependencia que la pronuncie,

II. Síntesis de los hechos controvertidos,

III. Examen y valoración de las pruebas documentales ofrecidas,

IV. El análisis de los agravios señalados,

V. Fundamentos legales que sirvan de base a la resolución,

VI. Puntos resolutivos, y

VII. En su caso el plazo para su cumplimiento.

Sección Novena

De las Notificaciones

346. Las resoluciones que dicte el Consejo Electoral del Estado o el Registro Estatal de Electores se notificarán en la forma siguiente:

I. A los organismos electorales o dependencias que dictaron los actos o resoluciones combatidas, mediante oficio, en un plazo de cuarenta y ocho horas,

II. A los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos se tendrá por hecha la notificación respectiva en la sesión en la que se dicte el acuerdo o resolución correspondiente, siempre que hayan asistido.

A los representantes que no hubiesen asistido personalmente a la sesión se les notificará por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y

III. A los demás recurrentes, por lista que se fije en lugar visible, dentro de las cuarenta y ocho horas de pronunciada la resolución.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Del Tribunal de lo Contencioso Electoral

Capítulo I

Disposiciones Generales

347. El Tribunal de lo Contencioso Electoral es un organismo jurisdiccional dotado de autonomía y personalidad jurídica propia, con la organización y atribuciones que esta ley establece.

El Tribunal residirá en la capital del Estado.

348. El Tribunal de lo Contencioso Electoral lo constituyen:

I. El Pleno del Tribunal

II. Las salas de primera instancia

III. La sala de segunda instancia

IV. La secretaría general de acuerdos

V. Los secretarios relatores, y

VI. El personal administrativo que requiera para su buen funcionamiento.

349. Para nombrar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa consulta con los partidos políticos, instituciones de educación superior, facultades, escuelas y colegios de abogados constituidos en la entidad, hará llegar al Congreso del Estado, lista de cuando menos el doble del total del número a elegir de ciudadanos para que desempeñen los cargos de magistrados.

II. El Congreso del Estado designará de entre los propuestos en la lista señalada en la fracción anterior, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los ciudadanos que desempeñarán el cargo de magistrados propietarios y suplentes, determinando igualmente la sala e instancia a la que se integrarán. Las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral serán votadas de manera individual y colectiva.

Si realizadas por lo menos tres rondas de votación no se cubrieran la totalidad de las magistraturas a designar, el Titular del Poder Ejecutivo deberá presentar una lista con el doble de los magistrados faltantes. En este último tenor, se seguirá el procedimiento señalado en la fracción anterior.

III. Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los magistrados, serán designados cinco magistrados suplentes. En este caso se aplicará en lo conducente lo previsto en este artículo.

Las ausencias serán cubiertas por los suplentes en el orden que determine el Congreso del Estado o la diputación permanente, en su caso, al designarlos.

Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos serán las que establezca el propio Congreso del Estado en sus ordenamientos internos.

En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente hará los nombramientos de los magistrados.

350. Los Magistrados electos para el Tribunal de lo Contencioso Electoral tendrán derecho a disfrutar de licencia durante el tiempo del desempeño de su encargo, en sus trabajos o empleo.

Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, municipios o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral deberán excusarse de conocer algún asunto en que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. En este caso, el pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

351. El Tribunal de lo Contencioso Electoral se instalará e iniciará sus funciones dentro de la primera quincena del mes de julio del año de la elección.

En el caso de elecciones extraordinarias, se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

El Tribunal de lo Contencioso entrará en receso, si al término del proceso electoral, resolvió todos los asuntos sometidos a su competencia.

352. La designación de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral se hará únicamente para el proceso electoral ordinario respectivo, o en su caso para el extraordinario, pudiendo ser confirmada su designación para procesos electorales, previa resolución que en ese sentido emita el Congreso del Estado, a propuesta de cualesquiera de los partidos políticos que hayan acreditado la vigencia de su registro ante el Consejo Electoral del Estado.

353. Las renunciaciones de los magistrados deberán presentarse para su aceptación al Congreso del Estado y en los recesos de éste, a la Diputación Permanente

Para cubrir las vacantes de los magistrados propietarios se llamará a los suplentes.

Los magistrados del Tribunal percibirán el sueldo que se les asigne en el presupuesto de egresos correspondiente.

354. El Secretario General, los secretarios relatores, así como el demás personal auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad, en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones.

355. Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal de lo Contencioso Electoral podrán ser realizadas por el Secretario General de Acuerdos, secretarios relatores y actuarios del propio Tribunal.

También podrán desahogarse diligencias, con el apoyo de los juzgados de primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

356. El Tribunal de lo Contencioso Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Capítulo II

De los Requisitos para se Magistrado, Secretario General de Acuerdos y Secretarios Relatores

357. Para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y en pleno uso de sus derechos civiles y políticos,

II. Ser originario del Estado o vecindado legalmente en él, cuando menos, dos años inmediatamente anteriores al día de su nombramiento. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo en el servicio público,

III. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos y no mayor de sesenta y cinco años de edad el día de su designación,

IV. Poseer, al día de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado o licenciado en derecho, registrado en la Dirección de Profesiones del Estado,

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito electoral o cualquier otro delito que haya ameritado pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

VI. No ser ni haber sido ministro de algún culto religioso en los últimos cinco años anteriores a su nombramiento,

VII. No haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años anteriores a su nombramiento.

VIII. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, dentro de los cinco años inmediatos a su nombramiento, y

IX. Tener credencial para votar con fotografía.

358. Para ser secretario general de acuerdos, secretario relator y actuario se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos,

II. Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de sesenta y cinco el día de su designación,

III. Tener título registrado en la Dirección de Profesiones del Estado de abogado o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de dos años, más no así para los actuarios,

IV. Ser de reconocida buena conducta,

V. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los últimos cinco años, ni tampoco haber desempeñado cargo de elección popular en igual lapso, y

VI. Tener credencial para votar con fotografía.

Capítulo III

De su Integración y Funcionamiento

359. El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral, estará integrado por once magistrados propietarios y cinco suplentes.

360. El Tribunal de lo Contencioso Electoral, ejercerá sus funciones en Tribunal Pleno, en una sala de primera instancia y una sala de segunda instancia, representado por cada uno de sus propietarios.

361. En la fecha de instalación del Tribunal se reunirán los magistrados en la sede de éste, debiendo estar presidido por el de mayor edad.

Inmediatamente se procederá, en votación secreta y escrutinio público, a la elección, por mayoría de votos, del Presidente del Pleno del Tribunal y de los presidentes de las salas de primera instancia.

El Presidente del Tribunal será el Presidente de la Sala de Segunda Instancia.

362. El Tribunal de lo Contencioso Electoral funcionará en Pleno, integrado por todos los magistrados propietarios, en dos salas de primera instancia, integrada por tres magistrados propietarios cada una y por la Sala de Segunda Instancia integrada por cinco magistrados propietarios, entre los cuales deberá estar su Presidente que la presidirá, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, en ambos casos, en que se llamará como auxiliar al Magistrado suplente que designen los restantes propietarios.

Capítulo IV

Del Pleno

363. El pleno se integrará por once magistrados propietarios incluyendo su Presidente y podrá actuar validamente cuando esté presente la mayoría.

364. Son atribuciones del Pleno del Tribunal:

I. Expedir su reglamento interior,

II. Nombrar al secretario general de acuerdos, a los demás servidores públicos a propuesta del Presidente, a los secretarios relatores de cada una de las salas de primera instancia y de la Sala de Segunda Instancia, a iniciativa de los integrantes y resolver sobre las renunciaciones que presenten,

III. Llamar a los magistrados suplentes a desempeñar las funciones de acuerdo a lo previsto en esta ley,

IV. Vigilar el irrestricto cumplimiento de la ley,

V. Celebrar cuando menos una sesión mensual,

VI. Conocer sobre la contradicción de criterios sustentados por las salas tratándose de la jurisprudencia.

VII. Conocer y resolver sobre los conflictos laborales suscitados entre el Consejo Electoral, sus organismos y el propio Tribunal de lo Contencioso Electoral con sus servidores.

VIII. Aprobar su presupuesto de egresos, a más tardar en la primera quincena del mes de agosto, y

IX. Las demás que le confiere esta ley.

365. El Presidente del Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar legalmente el Pleno del Tribunal con los demás magistrados y presidirlo,

II. Presidir la sala de segunda instancia,

III. Dirigir los debates y mantener el orden en las sesiones del Pleno del Tribunal,

IV. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades,

V. Convocar en los recesos a los magistrados propietarios de cualquier sala o del Pleno,

VI. Proponer al Secretario General de Acuerdos y al demás personal administrativo del Tribunal con excepción de los secretarios relatores de las salas de primera instancia y de la sala de segunda instancia, que competirá a los respectivos magistrados que las integren,

VII. Dictar las medidas que exija el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer las sanciones administrativas que procedan al Secretario General de Acuerdos, a los secretarios relatores y a los demás servidores,

VIII. Resolver sobre las solicitudes de licencias al personal administrativo, en los términos de las disposiciones legales aplicables,

IX. Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal,

X. Realizar los actos administrativos que se requiera para el buen funcionamiento del tribunal,

XI. Elaborar el proyecto del presupuesto del Tribunal,

XII. Rendir, en la última sesión del Tribunal, un informe dando cuenta de los asuntos tramitados y de los principales criterios adoptados en sus decisiones,

XIII. Ejercer el presupuesto del Tribunal, y

XIV. Las demás que le confiera el Pleno del Tribunal.

Capítulo V

De las Sesiones

366. Los proyectos de resoluciones tendrán el carácter de reservados. Los magistrados del tribunal y demás personal incurrirán en responsabilidad, si dan a conocer el sentido de los proyectos, antes de que éstos sean sometidos a discusión.

Las sesiones en que se pronuncien las resoluciones deberán ser públicas, y se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. El magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda,

II. Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno,

III. Cuando los presidentes de las salas de primera instancia y de la sala de segunda instancia lo consideren suficientemente discutido, lo someterán a votación, y

IV. Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios las salas de primera instancia podrán diferir la resolución de un asunto listado.

367. Los presidentes de las salas de primera instancia y el de la sala de segunda instancia tendrán la obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión.

Las salas determinarán la hora y días de sus sesiones públicas.

Capítulo VI

De las Salas de Primera Instancia

368. Las dos salas de primera instancia del Tribunal, se integrará con tres magistrados propietarios cada una, sin tal conformación no tendrán validez sus resoluciones, deberán sesionar con el número de miembros que lo integran cada una, salvo en los casos de excusa o licencia en que podrá llamarse a los magistrados suplentes.

369. Corresponde a los presidentes de cada sala:

I. Integrar su sala con los demás magistrados propietarios, presidirla y moderar las audiencias,

II. Cursar la correspondencia de la sala,

III. Turnar proporcional y equitativamente entre él y los demás miembros de la sala, los asuntos, para su estudio y presentación del proyecto de resolución que en cada uno debe dictarse,

IV. Dirigir la discusión de los asuntos sometidos al conocimiento de la sala y someterlos a votación para el acuerdo respectivo,

V. Ordenar y vigilar que se notifique a los organismos electorales y demás partes interesadas, las resoluciones que emitan,

VI. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de su competencia y en los de la misma sala, y

VII. Las demás funciones que señale la ley.

Capítulo VII

De la Sala de Segunda Instancia

370. La sala de segunda instancia del Tribunal de lo Contencioso Electoral se integrará con cinco magistrados propietarios incluyendo su Presidente, que lo será el del Tribunal, sin cuyo requisito no tendrán validez sus resoluciones.

371. Corresponde al Presidente de la Sala de Segunda Instancia:

I. Presidir las sesiones, dirigir los debates, moderar y mantener el orden,

II. Representar a la sala ante toda clase de autoridades,

III. Despachar la correspondencia ordinaria de la sala,

IV. Turnar los asuntos en forma equitativa, para el estudio y proyecto de resolución a los magistrados integrantes de la sala,

V. Ordenar y vigilar que se notifique a los organismos electorales y demás partes interesadas, sus resoluciones pronunciadas,

VI. Dictar los trámites en los asuntos de su competencia, y

VII. Las demás funciones que señale la ley.

Capítulo VIII

De la Comisión de Justicia

372. Cuando el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral estime que ha lugar a la remoción de alguno de los magistrados, procederá a integrar la Comisión de Justicia.

La Comisión de Justicia se integra por.

I. El Presidente del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral, quien la presidirá,

II. Los presidentes de cada una de las salas de primera instancia, y

III. Dos consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado.

Si el acusado fuere el Presidente del Pleno o de alguna de las salas, su lugar lo ocupará un Magistrado suplente, que será el que determine el Pleno del Tribunal.

Procederá la remoción de los magistrados cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que la ley les confiere.

La comisión de Justicia respetará el derecho de audiencia y defensa. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Capítulo IX

De la Jurisprudencia

373. Los criterios fijados por las salas de primera instancia y la sala de segunda instancia y el pleno del

Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado, sentará jurisprudencia en los siguientes casos:

I. Cuando se sustenten en el mismo sentido cinco resoluciones consecutivas, y

II. Cuando se resuelva en contradicción de criterios sustentados por las salas del Tribunal conforme al procedimiento siguiente:

a) La contradicción de criterios podrá ser planteada por una sala, por un Magistrado de cualquier sala, por el pleno o por las partes,

b) Recibida en el pleno la solicitud a que se refiere la fracción anterior, el Presidente del Pleno turnará el asunto al Magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de resolución sobre la contradicción de criterios, mismo que será presentado a aprobación y en su caso a discusión en sesión pública,

c) La contradicción de criterios podrá plantearse en cualquier momento y el que prevalezca será obligatorio a partir de que se dicte, sin que pueda modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad,

d) El Presidente del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral notificará de inmediato a todos los integrantes del mismo, los criterios definidos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo y los mandará publicar en los estrados. Serán obligatorios y deberán ser aplicados a partir del momento de su notificación.

e) Los criterios fijados por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie una resolución en contrario por mayoría de seis votos de los integrantes del Pleno del Tribunal.

En la resolución en que se modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo,

f) Cuando un criterio sostenido por las salas del Tribunal sea contradictorio al establecido como obligatorio por el Pleno, prevalecerá el criterio que tenga carácter de jurisprudencia, y

g) El Pleno del Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los cuatro meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

Capítulo X

De los Procedimientos Especiales

374. Las diferencias o conflictos entre el Consejo Electoral del Estado y sus servidores serán resueltos por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral conforme al siguiente procedimiento:

I. Cualquier servidor del Consejo Electoral del Estado, de sus organismos y de la Dirección Del Registro Estatal de

Electores que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Consejo Electoral,

II. Es requisito de procedibilidad en este caso, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el estatuto del Servicio Profesional Electoral,

III. El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Señalar nombre completo y domicilio para oír notificaciones,

b) Señalar el acto o resolución que se impugna

c) Expresar los agravios causados por el acto o resolución que se impugna,

d) Expresar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la impugnación,

e) Ofrecer las pruebas en el escrito con el que se inconforme y acompañar las documentales, y

f) Asentar su firma autógrafa.

IV. Son partes en el procedimiento el servidor afectado por el acto o resolución y el Consejo Electoral del Estado. El promovente deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado y el Consejo Electoral del Estado lo hará por conducto de sus representantes legales.

V. Presentado el escrito a que se refiere la fracción III anterior, se correrá traslado en copia certificada al Consejo Electoral del Estado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación.

VI. El Consejo Electoral del Estado deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes, al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

VII. Se celebrará una audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Consejo Electoral del Estado.

VIII. El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral determinará libremente la admisión de las pruebas y su desahogo y las valorará atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como al sano raciocinio.

IX. El Pleno del Tribunal, resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción VII de este artículo. En este caso, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral podrá sancionar en privado si la índole del conflicto así lo amerita. La resolución se notificará a las partes personalmente si señalaron domicilio en caso contrario se hará por estrados, y

X. Los efectos de la resolución del Pleno del Tribunal, podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar

el acto o resolución impugnada. En el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Consejo Electoral del Estado, éste último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado.

375. Las diferencias o conflictos entre el Tribunal de lo Contencioso Electoral y sus servidores se sujetaran al siguiente procedimiento y a lo que disponga su reglamento:

I. El servidor sancionado, se podrá inconformar ante el Pleno del tribunal, por escrito, dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la sanción, remoción o cese,

II. Se formará una Comisión Instructora integrada con tres magistrados que serán nombrados por el Pleno, la cual realizará todas las diligencias necesarias para poner el asunto en Estado de resolución, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del en que se le turne la documentación correspondiente.

III. Los magistrados someterán al Pleno el proyecto de resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que venza el señalado, en el inciso anterior, y

IV. El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral resolverá en la misma sesión en que conozca del proyecto de resolución, salvo que ordene que se realicen diligencias adicionales. La resolución será definitiva e inatacable.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

De la Inconformidad y del Recurso de Reconsideración **Capítulo I**

Disposiciones Generales

376. La inconformidad y el recurso de reconsideración, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

Compete a las salas de primera instancia, conocer de la inconformidad y a la sala de segunda instancia le corresponderá tramitar y resolver el recurso de reconsideración.

377. Interpuesta la inconformidad o el recurso de reconsideración, en todos los casos, las salas competentes del tribunal dictarán las resoluciones que procedan

378. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas de presentado el medio de impugnación procederá al examen y en su caso a la admisión, lo turnará al Magistrado que corresponda para que formule el proyecto de resolución. Si al examinar se advierte causa notoria de improcedencia, se desechará de plano.

En ningún caso, la interposición del medio de impugnación suspenderá los efectos ni la ejecución de los actos o resoluciones combatidos.

379. Las resoluciones dictadas por las salas de primera instancia y la sala de segunda instancia del tribunal, deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes de pronunciadas y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución. Las notificaciones se harán:

I. A las autoridades electorales por oficio, por vía telegráfica o por correo certificado con acuse de recibo, y

II. A las demás partes por lista que se fijará en sitio visible del local del Tribunal.

La lista contendrá el nombre de la parte a quien se notifica, tipo de acuerdo o resolución y fecha del mismo asentándose en autos esta razón.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.

380. El cómputo de los términos se sujetará a las reglas establecidas en la presente ley.

Para valoración de las pruebas se estará a lo previsto por la Sección Cuarta del capítulo IV del Título Duodécimo de esta ley.

En el caso de la tramitación de la inconformidad, expresamente podrán aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el candidato o candidatas, no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos.

381. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar al Tribunal de lo Contencioso Electoral una relación de sus diversos consejeros o comisionados representantes ante el Consejo Electoral y sus respectivos nombramientos con el objeto de tener acreditada la personería para cuando comparezcan a la interposición y trámite de alguna inconformidad o el recurso de reconsideración.

Con la relación descrita en el párrafo anterior, deberá adjuntarse el documentos o constancia que acredite el nombramiento del carácter de dichos representantes.

De presentarse discrepancia entre el representante o representantes reconocidos por el Consejo Electoral y sus comisionados y los relacionados ante el tribunal, prevalecerán los que como tales acepte el organismo electoral.

En todo caso, cuando el partido político o coalición no hubiere registrado listas ante el tribunal, el representante que promueva la inconformidad o el recurso de reconsideración deberá acreditar la personalidad con que promueve en el escrito respectivo.

Capítulo II

De la Inconformidad

382. La inconformidad, sólo se podrá promover por los interesados y en los casos que se indican a continuación:

I. Por los ciudadanos en contra de las resoluciones dictadas por el Director General del Registro Estatal de Electores, al resolver el recurso de aclaración previsto en esta ley,

II. Por los representantes de los partidos políticos o por los solicitantes de las organizaciones que pretendan el registro como partido político estatal, en contra de las resoluciones dictadas por el Consejo Electoral del Estado, al resolver el recurso de revisión que contempla el presente ordenamiento legal.

III. Por los consejeros o comisionados representantes de los partidos políticos en contra de:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital para diputados por el principio de mayoría relativa o estatal en el supuesto de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional,

b) La expedición o en su caso la negativa de expedición de las constancias de mayoría, salvo que se trate de la relativa a la elección de Gobernador.

Las causas de nulidad previstas en esta ley, sólo podrán hacerse valer al promover la inconformidad en contra de los resultados antes señalados.

Sección Primera

De la Substanciación

383. La inconformidad se presentará por escrito ante el Consejo Electoral del Estado o ante sus respectivos órganos que hayan dictado la resolución o el acto impugnado, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir del momento en que éste se haya notificado en los términos de esta ley, debiendo remitirse al tribunal en un plazo de veinticuatro horas.

Sección Segunda

De la Improcedencia

384. La inconformidad será improcedente:

I. Si no se hicieron valer oportunamente los recursos de aclaración y revisión y en su caso el escrito de protesta establecido en esta ley,

II. En contra de resoluciones que sean materia de un recurso que se encuentre en trámite ante el Consejo Electoral del Estado o la Dirección Del Registro Estatal de Electores,

III. Cuando no se interponga por escrito ante el Consejo Electoral, las comisiones distritales y municipales electorales,

IV. Cuando sea interpuesta por quien no tenga legitimación o interés jurídico,

V. Si el ocurso en que se promueva no esta firmado autógrafamente,

VI. Cuando se haya presentado fuera de los plazos que señala la presente ley,

VII. Cuando no se expresen agravios, y

VIII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

Sección Tercera

De los Requisitos

385. Para la interposición de la inconformidad, se observarán las formalidades siguientes:

El escrito deberá contener:

I. El nombre, clave de elector de la credencial para votar con fotografía y domicilio del promovente para recibir notificaciones. En el caso de partido político se indicará el nombre de su representante legal,

II. La resolución o acto administrativo que se impugna.

III. La autoridad electoral, que hubiese dictado el acto o resolución combatido,

IV. La fecha y la hora en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido,

V. Los hechos que dieron origen al acto o resolución que se impugna y la expresión de los agravios que se hayan causado. En el caso de que éstos se expresaren en forma deficiente, se estará a lo dispuesto por el artículo 342 de esta ley,

VI. La enumeración de las pruebas documentales que se ofrezcan, que serán las únicas que se admitirán debiendo relacionarlas con cada uno de los agravios hechos valer, teniéndose en cuenta para su admisión y valoración de las reglas establecidas en esta ley.

Además de los requisitos señalados con anterioridad, deberán cumplirse los siguientes:

a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y en su caso el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún supuesto se podrá impugnar mediante la inconformidad más de una elección.

b) La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital en el caso de la de diputados de mayoría relativa o de cómputo estatal en el caso de diputados de representación proporcional.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anulen en cada caso y la causa que se invoca para cada una de ellas.

d) La relación en su caso que guarda la inconformidad con otras impugnaciones.

Dicho escrito deberá estar firmado por quien la formule, sin este requisito se tendrá por no presentado a menos de que el promovente no sepa o no pueda firmar, acto en el que imprimirá sus huellas dactilares y firmará una persona a su ruego, ante dos testigos.

386. Al escrito de inconformidad deberá adjuntarse:

I. El documento que acredite la personalidad en el que conste que fue reconocida por el Consejo Electoral

del Estado, o sus respectivos órganos, cuando no se promueva a nombre propio, y

II. Las pruebas documentales que ofrezca.

De no cumplirse con lo señalado en la fracción precedente, no serán tomadas en consideración las documentales que se aporten extemporáneamente.

387. En el caso de escritos de tercero interesado, se deberán satisfacer los requisitos señalados en los dos artículos que anteceden, debiéndose presentar dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento en que se fije en los estrados el turno correspondiente.

Sección Cuarta

De las Prevenciones

388. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y VI del artículo 385 de esta ley, requerirá por cédula que fijará en los estrados al promovente para que las subsane en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que ésta se fije, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

Sección Quinta

De las Partes

389. Serán considerados como partes en el procedimiento:

I. El actor que será quien, estando legitimado en los términos de esta ley, promueva la inconformidad.

II. La autoridad, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna, y

III. El tercero interesado, que será el partido político que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

390. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Presentarán escritos en los que manifiesten lo que en su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercer interesado haya presentado su partido,

II. Los escritos podrán presentarse dentro de los términos establecidos para la interposición de los recursos, en su caso, para la presentación del escrito de los terceros interesados,

III. Los escritos deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como candidato del partido político respectivo,

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas documentales dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionados con los hechos y agravios

invocados con la inconformidad interpuesta o en el escrito presentado por su partido político,

V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

Sección Sexta

De las Resoluciones y sus Efectos

391. Las resoluciones que dicte el Tribunal deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, II.

Los puntos resolutiveos en que se expresen, con toda claridad, las resoluciones o actos administrativos cuya confirmación, modificación o revocación declaren, y

III. Los fundamentos legales y el término para el cumplimiento de la resolución.

392. Las resoluciones del Tribunal tendrán los siguientes efectos.

I. Confirmar, modificar o revocar en forma definitiva, el acto o resolución impugnada tratándose de las que recaigan al resolver los recursos de aclaración y revisión, II.

Confirmar, modificar o revocar, las resoluciones emitidas por el Consejo Electoral y las comisiones distritales electorales, al calificar las elecciones de munícipes y diputados de representación proporcional en el primer caso y la de diputados de mayoría relativa en el segundo caso,

III. Confirmar, modificar o revocar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital para la elección de diputados de mayoría relativa,

IV. Confirmar los resultados o en su caso hacer la corrección del cómputo de la o las circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, sólo en el caso de que, en los resultados consignados en el acta respectiva, cuando sean impugnados por error aritmético y éstos fueren determinantes para el resultado de tal elección,

V. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causa previstas en esta ley y modificar en consecuencia, el acta de cómputo municipal para la elección de Presidente, vicepresidente y regidores,

VI. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causa previstas en la presente ley y modificar en consecuencia, el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa,

VII. revocar la constancia de mayoría expedida por las comisiones distritales respectivas, o en su caso, por el Consejo Electoral del Estado, a favor de una planilla de candidatos a munícipes, de candidatos a diputados por ambos principios y otorgar a la planilla de candidatos, fórmula o en su caso, lista de diputados, que resulte triunfadora como resultado de la votación emitida en una o varias casillas, de un municipio, o en su caso, de una o varias casillas de varios

distritos y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo municipal o distrital,

VIII. Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por las comisiones distritales correspondientes o por el Consejo Electoral del Estado, cuando se den los supuestos previstos en esta ley, y

IX. Confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada tratándose de las que recaigan a la negativa de la expedición del registro de una organización política que pretenda constituirse como partido político estatal.

Capítulo III

Del Recurso de Reconsideración

Sección Primera

De la Competencia y Procedencia

393. La sala de segunda instancia del Tribunal será competente para conocer del recurso de reconsideración de acuerdo a lo previsto por esta ley.

394. La reconsideración sólo podrá hacerse valer por los partidos políticos o coaliciones y por conducto de sus representantes acreditados y únicamente se podrá impugnar:

I. Las resoluciones de fondo de las salas de primera instancia del tribunal, pronunciadas en la inconformidad, cuando se esgriman agravios en virtud de los cuales se pueda dictar una resolución por la que se pueda modificar el resultado de una elección,

II. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Electoral del Estado,

III. La declaración de validez o el otorgamiento indebido de la constancia de mayoría respecto a una fórmula de candidatos o una planilla distinta a la que originalmente se le otorgó,

IV. Cuando se haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por esta ley, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de una elección, V.

En el caso que el Consejo Electoral del Estado, haya asignado diputados por el principio de representación proporcional o regidores por ese mismo principio, sin tomar en cuenta las resoluciones que, en su caso, hubieren dictado las salas de primera instancia del tribunal, o lo haga contraviniendo las fórmulas establecidas para ello en esta ley, y

VI. Cuando se haya anulado indebidamente una elección de munícipes o diputados de mayoría.

Sección Segunda

De la Imprudencia

395. El recurso de reconsideración será improcedente:

I. Cuando no se haya agotado previamente en tiempo y forma los medios de impugnación señalados en este ordenamiento,

II. Cuando los agravios no estén debidamente fundados, no resulten determinantes para que se modifique el resultado de una elección y

III. En los demás casos que la misma resulte de una disposición de esta ley.

En estos casos los magistrados de la sala de segunda instancia del Tribunal lo desecharán de plano.

Sección Tercera

De la Substanciación

396. El recurso de reconsideración se presentará por escrito ante la sala de primera instancia del Tribunal que haya dictado la resolución o el acto impugnado dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha y hora en que se haya notificado en los términos de esta ley, debiéndose remitir a la sala de segunda instancia del Tribunal, en un plazo de veinticuatro horas.

Una vez recibido este medio de impugnación, se hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados.

Los partidos políticos terceros interesados únicamente podrán formular por escrito los alegatos, que consideren pertinentes dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir del momento de la fijación de la cédula, la sala respectiva turnará de inmediato dichos escritos a la sala de segunda instancia.

El Magistrado Presidente, turnará inmediatamente la reconsideración interpuesta al Magistrado ponente para que elabore su proyecto de resolución.

397. En la tramitación del recurso de reconsideración no se aplicará la suplencia de la quejea, ni se recibirá ninguna clase de pruebas. La sala de segunda instancia tomará en consideración exclusivamente las pruebas que obren en el expediente.

Sección Cuarta

De los Requisitos

398. Para la interposición del recurso de reconsideración, se deberá cubrir los requisitos siguientes:

I. Deberá formularse por escrito,

II. Estar firmado autógrafamente por el representante del partido político o coalición recurrente,

III. Precisar el acto o resolución impugnado,

IV. Señalar la sala de primera instancia que la hubiera dictado

V. Enumerar los preceptos legales que considere violados y la exposición de los hechos ocurridos,

VI. Acreditará su personalidad en el caso, de que no se hubiere hecho con anterioridad, y

VII. Anotar la clave de elector de su credencial para votar con fotografía.

399. Además de cubrir los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá señalar claramente el presupuesto

y los razonamientos por los que se aduzca que la resolución puede modificar los resultados de la elección. En este caso, se entenderá que se modifica el resultado de una elección, cuando las resoluciones que se dicten por las salas de primera instancia del Tribunal, pueden tener por efecto:

I. Anular la elección,

II. Revocar la anulación de la elección,

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta, y

IV. Corregir la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Electoral del Estado.

Sección Quinta

De los Legitimados para Promoverla

400. La reconsideración sólo podrá ser interpuesta por los partidos políticos o coaliciones que hayan acreditado su registro y por conducto de:

I. El representante que interpuso la inconformidad al que le recayó la resolución impugnada, y

II. Sus representantes ante el Consejo Electoral del Estado y sus diversos órganos.

Sección Sexta

De las Resoluciones

401. Las resoluciones de fondo que dicte la sala de segunda instancia sobre los recursos de reconsideración tendrán los siguientes efectos:

I. Confirmar la resolución impugnada,

II. Modificar o revocar la resolución impugnada en los términos de la fracción VII del artículo 392, cuando se dé uno de los supuestos previstos en las fracciones I, II, y IV del artículo 394, ambos de este ordenamiento, y

III. Modificar la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo Electoral del Estado, en los términos de esta ley.

402. El presidente de la sala de segunda instancia del Tribunal, tratándose de resoluciones que versen sobre cancelación, o negativa de constancia de mayoría o de asignación, remitirá copia certificada de las mismas al Consejo Electoral del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes en que fueron dictadas.

De la misma manera enviará al Congreso del Estado y al Consejo Electoral del Estado en su caso, copias fotostáticas certificadas de las demás resoluciones dictadas.

403. Las resoluciones que dicte la sala de segunda instancia del Tribunal, serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procederá juicio o recurso alguno.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco"

Segundo. Se deroga la Ley Electoral del Estado, contenida en el decreto número 12817, aprobado y expedido por el Congreso del Estado, el día 30 de octubre de 1987 y publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 10 de noviembre de 1987 y cualquier disposición que se oponga al presente.

Tercero. Por esta única ocasión, las elecciones para diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que integrarán la LIV Legislatura del Congreso, Gobernador del Estado para el periodo 1995, 2001; y municipales de las administraciones 1995, 1997, tendrán verificativo el segundo domingo del mes de febrero de 1995. Para lo cual se faculta al Consejo Electoral a que apruebe y expida el calendario electoral que rijan el próximo proceso electoral.

Cuarto. Los delitos electorales previstos en el decreto 12817 continuarán vigentes en tanto entren en vigor las reformas al Código Penal del Estado que incluirán las conductas que se tipificarán como delitos electorales.

Quinto. Las designaciones o nombramientos expedidos, autorizados o aprobados en base a la ley electoral contenida en el decreto número 12817 que se deroga, para integrar el Consejo Electoral, comisiones distritales y municipales electorales, quedarán sin efecto a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Sexto. El Congreso del Estado designará a los consejeros ciudadanos que integrarán el Consejo Electoral del Estado, de entre las propuestas que le formulen los partidos políticos representados en la LIII Legislatura, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, a más tardar el día 10 de septiembre del año en curso.

Igualmente y a más tardar en la fecha señalada en el párrafo anterior el Congreso designará al Presidente del Consejo Electoral del Estado entre la terna que le presente para tal efecto el titular del Poder Ejecutivo de la entidad.

Para el adecuado cumplimiento de lo previsto en los párrafos que anteceden los grupos parlamentarios del Congreso para el primer caso y el Gobernador del Estado para el segundo supuesto, formularán sus propuestas con la debida antelación a la fecha en que el Congreso hará las designaciones correspondientes.

Séptimo. El Congreso del Estado aprobará los nombramientos para magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral a más tardar el día 30 de septiembre de 1994, de entre las propuestas que le formule el Gobernador del Estado, quien presentará las mismas con la debida anticipación.

Octavo. Las disposiciones relativas al financiamiento de los partidos políticos, comenzarán a regir con posterioridad a la celebración de los comicios del segundo domingo de febrero de 1995 y se sustentarán en lo conducente en base a los resultados obtenidos en dichas elecciones.

Noveno. El Consejo Electoral del Estado se instalará a más tardar el día 20 de septiembre de 1994, con el objeto de preparar, organizar y desarrollar el proceso electoral 1994, 1995. En la sesión de instalación aprobará el calendario electoral al cual se sujetará el próximo proceso electoral.

A más tardar el día 14 de septiembre de 1994, el Congreso del Estado y los partidos políticos, deberán designar a sus representantes ante el presidente del Consejo Electoral, si no lo hicieran dentro de dicho término, los podrán acreditar con posterioridad, sin que tengan derecho a combatir los actos o resoluciones dictados por el organismo electoral con antelación a dicha acreditación.

Dentro del mismo plazo, el Presidente del Consejo Electoral, deberá designar al secretario del citado organismo.

Décimo. Por esta única ocasión podrán participar en las elecciones para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador del Estado y municipales, que se celebrarán el segundo domingo de febrero de 1995, las organizaciones que habiendo solicitado su registro ante el Consejo Electoral en los términos de esta ley como partido político estatal, lo obtengan a más tardar el día 15 de noviembre de 1994.

Igualmente y por esta única ocasión los requisitos para obtener el registro como partido político estatal que deberán acreditar las organizaciones que lo pretendan además de lo establecido en los artículos 55, 56, 57 y 58 de esta ley, serán:

I. Contar en por lo menos 43 municipios con lo mínimo de 80 afiliados en cada uno de ellos o en por lo menos 11 distritos electorales con un mínimo de 450 afiliados en cada uno de éstos. En ningún caso el número de afiliados en todo el Estado podrá ser inferior a 7,500; y

II. Celebrar cuando menos 43 asambleas constitutivas municipales en igual número de municipios o cuando menos 11 asambleas constitutivas distritales en igual número de distritos.

El Consejo Electoral del Estado, determinará mediante el acuerdo correspondiente, la cantidad que como financiamiento público percibirán las organizaciones que obtengan del propio organismo electoral su registro como partido político estatal, durante el periodo del próximo proceso electoral, el cual, podrá ser hasta por la cantidad de 1,000 días de salarios mínimos en forma mensual.

Después de la celebración de los comicios del segundo domingo de febrero de 1995, los partidos políticos quedarán sujetos a las modalidades del financiamiento previsto en esta ley.

Los partidos políticos estatales, tendrán los mismos derechos y obligaciones ante el organismo electoral y sus órganos.

Salón de sesiones del Congreso del Estado.
Guadalajara, Jalisco, a 26 de agosto de 1994.

Diputado presidente, Arnoldo Rubio Contreras.
Diputado secretario, Francisco J. González García.
Diputado secretario, Rafael Vázquez de la Torre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a 27 de agosto de 1994. El Gobernador Sustituto del Estado, Lic. Carlos Rivera Aceves. El Secretario General de Gobierno, Lic. José Luis Leal Sanabria.